EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIA:

33-23-IN/26 En el Caso No. 33-23-IN Se acepta parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad No. 33-23-IN/26 2

Año II - Nº 314 - 56 páginas
Quito, viernes 2 de octubre de 2026

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 33-23-IN/26
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 27 de agosto de 2026

CASO 33-23-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 33-23-IN/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial 279 del 29 de marzo de 2023.
Como cuestiones previas, este Organismo determina que existe cosa juzgada relativa con base en la sentencia 28-23-IN/26 y que uno de los artículos impugnados fue sustituido por la Ley Orgánica Reformatoria para el Fortalecimiento Penitenciario, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 275 de 29 de abril de 2026, por lo que no corresponde analizar su constitucionalidad, al no existir unidad normativa ni ultractividad.
En el fondo, la Corte establece que el inciso final del artículo 84 de la Ley Reformatoria contraviene el artículo 77 numeral 1 de la Constitución, pues excede el plazo previsto para la aprehensión de las personas en situación de flagrancia en casos de zonas fronterizas de difícil acceso o en la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor. En consecuencia, declara la inconstitucionalidad sustitutiva de la norma.

Índice

1. Antecedentes procesales .....
2. Disposición cuya inconstitucionalidad se demanda .....
3. Competencia .....
4. Argumentos de los sujetos procesales .....
4.1. Pretensión y fundamentos de la acción pública de inconstitucionalidad .....
4.2. Fundamentos de la Presidencia de la República .....
4.3. Fundamentos de la Asamblea Nacional .....
4.4. Fundamentos de la Fiscalía General del Estado .....
5. Cuestiones previas .....
5.1. Existencia de cosa juzgada relativa respecto de la sentencia 28-23-IN/26 .....
5.2. Control constitucional de reformas o normas derogadas. .....
6. Planteamiento del problema jurídico .....
7. Resolución del problema jurídico .....
7.1. ¿El artículo 84 de la Ley Reformatoria de Seguridad contraviene el artículo 77 numeral 1 de la Constitución por contravenir el plazo previsto constitucionalmente para el control judicial en flagrancia? .....
8. Efectos de la sentencia .....
9. Decisión .....

1. Antecedentes procesales

1. El 03 de mayo de 2023, la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos ("**INREDH**" o "**accionante**") presentó una acción pública de inconstitucionalidad con medida cautelar en contra de los artículos 21, 22, 53, 60, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 83, 84, 85, 103 y 127 de la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral ("**Ley Reformatoria de Seguridad**" o "**LRS**"), publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial 279 del 29 de marzo de 2023.

2. El 14 de julio de 2023, mediante voto de mayoría, se admitió a trámite la demanda.[1]

3. El 17 de agosto de 2023, la Asamblea Nacional adjuntó los documentos sobre el trámite de la norma impugnada. El 31 de agosto de 2023, la FGE y, el 26 de septiembre de 2023, la Presidencia de la República, respectivamente, presentaron escritos planteando argumentos para desestimar la demanda.

4. El 18 de marzo de 2025, la causa fue resorteada a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien, en atención al orden cronológico, avocó conocimiento el 28 de mayo de 2026 y solicitó a la Asamblea Nacional y a la Presidencia de la República información sobre la vigencia de las normas impugnadas. En respuesta, el 04 de junio de 2026, la Asamblea Nacional presentó un escrito, en lo principal, defendiendo la constitucionalidad de las normas impugnadas.

2. Disposición cuya inconstitucionalidad se demanda[2]

Tabla 1
Art. 84.- Agréguese al artículo 529 del [COIP], los siguientes párrafos: En los casos de aprehensiones en situación de flagrancia en zonas de difícil acceso o en altamar, la audiencia de calificación de flagrancia tendrá lugar dentro de las veinte y cuatro horas subsiguientes del arribo a un centro poblado o puerto seguro. En este caso, el juzgador verificará que la intervención de los funcionarios aprehensores se haya dado en cumplimiento del plazo que razonablemente se requiere para su desplazamiento desde el lugar de aprehensión hasta el centro poblado o puerto seguro, con observancia de los

[1] El Tribunal de Admisión estuvo conformado por la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y el entonces juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. Este último emitió un voto salvado indicando que no existían argumentos para admitir la causa. En el auto de admisión, se corrió traslado a la Asamblea Nacional, a la Presidencia de la República, a la Fiscalía General del Estado ("**FGE**") y a la Procuraduría General del Estado ("**PGE**"). En el mismo auto se negó la medida cautelar de suspensión provisional de la norma al no haber sido justificada.

[2] Se reproducen únicamente las normas sobre las cuales se identifica un argumento claro, conforme la sección de planteamiento de problemas jurídicos. Sin perjuicio de lo cual, la totalidad de la Ley Reformatoria de Seguridad se puede consultar en el Registro Oficial, a través del siguiente enlace: eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlkIjoiYzJkNTM5MDEtNDdiNS00ZTMzLTg3ZDctYzI2MmVhZWYwYjYyLnBkZiJ9

derechos y garantías consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales, conservando la escena del hecho tal como fue encontrada al momento de la intervención en lo que fuere posible, así como los indicios encontrados. La audiencia oral se realizará hasta cuarenta y ocho horas posteriores a la aprehensión cuando esta se realice en zonas fronterizas de difícil acceso o en caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados que imposibilite el traslado de la persona aprehendida.

Fuente: Tabla elaborada por la CCE.

3. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad sobre la base de los artículos 436.2 de la Constitución, 75.1 letra d) y 191.2 letra a) de la LOGJCC.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Pretensión y fundamentos de la acción pública de inconstitucionalidad

6. La accionante alega que los artículos 21[3] (zonas de seguridad de fronteras y áreas reservadas de seguridad) y 22[4] (delimitación de zona de frontera) de la Ley Reformatoria de Seguridad contravienen el artículo **57 de la Constitución, numerales 17 y 20** (derechos colectivos) porque omitirían que hay al menos 14 pueblos indígenas en la zona fronteriza que no habrían sido consultados durante su tramitación. Agrega que se afecta la limitación constitucional de prohibición de actividades militares.

7. La accionante estima que el artículo 53[5] de la Ley Reformatoria de Seguridad afectaría el artículo **3 de la Constitución** (deber estatal de garantizar la seguridad ciudadana) porque, desde su lectura, la mención a "defensa personal" trasladaría el deber de seguridad del Estado a la ciudadanía. A su juicio, la tenencia de armas, en general, no es correcta debido al "contexto social" de Ecuador.

8. La accionante alega que el artículo 60 de la Ley impugnada, en la sustitución del numeral 9 del artículo 444 del COIP,[6] transgrede los artículos **77 numeral 1, 82 y 11 numeral 8 de la Constitución** (debido proceso, seguridad jurídica y principio de progresividad) porque eliminaría el tiempo de 24 horas para que la persona aprehendida en flagrancia sea puesta a órdenes del órgano judicial. De tal manera que existiría un espectro de tiempo indefinido para que la situación de la persona se resuelva lo que, a su parecer, es una medida regresiva. Sin embargo, reconoce que el artículo 6 del COIP sí prevé que la audiencia se realice en 24 horas.

[3] Sustituyó el artículo 38 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.
[4] Sustituyó el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.
[5] Sustituyó el artículo 360 del COIP.
[6] Sustituyó el numeral 9 del artículo 444 del COIP.

9. Luego, la accionante presenta la siguiente afirmación: los artículos 67[7] (aseguramiento de datos), 68[8] (orden de presentación), 69[9] (búsqueda, registro, acceso y secuestro de datos informáticos almacenados en un sistema informático) y 70[10] (cooperación internacional) de la Ley impugnada contravienen el artículo **66 numeral 19 de la Constitución** (protección de datos de carácter personal).

10. Luego, la accionante sostiene que los artículos 71[11] (preservación y divulgación expedita de contenido digital en la cooperación internacional), 73[12] (búsqueda, registro, acceso y secuestro de contenido digital en cooperación internacional), 74[13] (acceso transfronterizo a contenido digital de acceso público o con consentimiento), 75[14] (punto de contacto permanente para la cooperación internacional) y 76[15] (interceptación de las comunicaciones en la cooperación internacional) de la Ley impugnada contravienen el artículo **66 numeral 19 de la Constitución** (protección de datos de carácter personal). Así:

10.1. No tendrían una "remisión normativa en compatibilidad con la Ley Orgánica de Protección de Datos" o con la sentencia 2064-14-EP/21 con relación a "un adecuado tratamiento de datos, control judicial de los mismos, temporalidad de la medida e interés público de dicha actuación sobre los datos a proteger".

10.2. Estos artículos no serían idóneos, necesarios ni proporcionales pues no tendrían un fin legítimo para las técnicas especiales de investigación, al estar diseñadas bajo el discurso de "cero tolerancia al crimen organizado". Afirma que son inversamente proporcionales a las garantías de protección de derechos y los mecanismos de seguridad. Entonces se generaría una vigilancia descontrolada y se sacrificaría el derecho a la autodeterminación informativa.

11. La accionante afirma que los artículos 77[16] (agente encubierto informático), 78[17] (prohibición de impulsar ciertos delitos del agente encubierto y sobre guardar su identidad) y 79[18] (compras controladas de sustancias sujetas a fiscalización) afectarían los artículos **75, 76 y 77 de la Constitución** (tutela judicial efectiva, debido proceso y

[7] Sustituyó el artículo 477 numeral 1 del COIP.
[8] Agregó el artículo 477 numeral 2 al COIP.
[9] Agregó el artículo 477 numeral 3 al COIP.
[10] Agregó el artículo 477 numeral 4 al COIP.
[11] Agregó el artículo 477 numeral 5 al COIP.
[12] Agregó el artículo 477 numeral 7 al COIP.
[13] Agregó el artículo 477 numeral 8 al COIP.
[14] Agregó el artículo 477 numeral 9 al COIP.
[15] Agregó el artículo 477 numeral 10 al COIP.
[16] Agregó el artículo 483 numeral 1 del COIP.
[17] Sustituyó los numerales 3 y 4 del artículo 484 del COIP.
[18] Agregó el artículo 484 numeral 1 del COIP.

defensa). Al respecto, alega:

11.1. Las atribuciones de un agente encubierto informático centralizadas desde la Fiscalía lo volverían una autoridad investigativa "sin un rol, atribuciones, facultades legalmente establecidas". Cuestiona que no exista "un control de legalidad en un proceso penal sobre los supuestos indicios producto de la actividad investigativa de un agente encubierto informático", lo cual desnaturalizaría el "poder punitivo del Estado". Luego, señala que existe un control incompleto y centralizado en un solo órgano judicial sobre su actividad. Finalmente, estima que es necesario un control judicial suficiente sobre lo actuado por este tipo de agente. Como consecuencia de la presunta falta de control judicial, la parte accionante señala que las actuaciones encubiertas en el ámbito informático tendrían "suerte" de "falacia del árbol envenenado", ya que los indicios recabados por dicho agente no tendrían validez.

11.2. La actividad investigativa podría ser indefinida por su naturaleza encubierta y por no "dar conocimiento al sospechoso" de los elementos que le imputan. Afirma que la notificación debe ocurrir antes de "que el inculpado rinda su primera declaración". A la par, reconoce que "el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones […]".

12. La accionante sostiene que el artículo 83[19] de la Ley Reformatoria de Seguridad afecta los artículos **75, 76 y 77 de la Constitución** (tutela judicial efectiva y debido proceso) porque reforma el tiempo constitucional de duración de flagrancia de 24 horas a 48 horas.

13. La accionante sostiene que el artículo 84[20] de la Ley Reformatoria de Seguridad afecta los artículos **76 numeral 2, 77 y 11 numeral 7 de la Constitución** (presunción de inocencia, debido proceso y dignidad humana) porque la celebración de la audiencia de flagrancia se aplaza en circunstancias particulares a 24 y 48 horas adicionales, como en la aprehensión en zonas de difícil acceso y la ocurrencia de caso fortuito o de fuerza mayor. Añade que se priva de libertad por más tiempo del establecido en la norma, siendo el plazo establecido de 24 horas, lo cual, a su juicio, afectaría la garantía de presunción de inocencia e implicaría mayor riesgo por la violencia en prisión.

14. La accionante sostiene que el artículo 85[21] de la Ley Reformatoria de Seguridad transgrede el artículo **76 numeral 2 de la Constitución** (presunción de inocencia)

[19] Sustituyó el artículo 527 del COIP.
[20] Sustituyó el artículo 529 del COIP.
[21] Sustituyó el artículo 529 numeral 1 del COIP.

porque difundir el aspecto físico de una persona detenida en flagrancia, sin una sentencia ejecutoriada, afecta su derecho a la privacidad y la estigmatiza.

15. La accionante estima que el último inciso del artículo 103[22] (apelación judicial de traslado) de la Ley Reformatoria afectaría los artículos **75, 76 y 82 de la Constitución** (tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica) porque no podría proscribir el acceso a un grupo de atención prioritaria como los privados de libertad, a las garantías de hábeas corpus, acción de protección ni medidas cautelares para apelar traslados de personas privadas de libertad.

16. La accionante alega que el artículo 127[23] (separación de adolescentes) de la Ley Reformatoria atenta contra el artículo **77 numeral 13 de la Constitución** (sistema penitenciario para adolescentes) porque no determina qué es "cerca de cumplir la mayoría de edad". Sostiene que aquello abriría un margen de actuación arbitrario y podría colocar a los adolescentes en un centro de privación de libertad para adultos cuando cumplan la mayoría de edad. Asimismo, aduce que al prever la ejecución de una "pena" ordinaria tras la medida socioeducativa, la norma distorsiona la naturaleza de la justicia especializada.

17. Por lo expuesto, la accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas y de las normas conexas, y que se ordenen medidas de reparación.

4.2. Fundamentos de la Presidencia de la República

18. La Presidencia de la República solicita que se rechace la demanda. Así:

18.1. La demanda no tiene ningún argumento sobre los artículos 21, 22, 67 a 71, 73 a 79 y 127 de la LRS.

18.2. El artículo 53 de la LRS no reforma las obligaciones estatales de seguridad. Resulta irresponsable por parte de la parte accionante afirmar que la reforma permite la libre tenencia y porte de armas pues, expresamente, establece que se requiere autorización estatal. Es evidente que la parte accionante realiza una interpretación antojadiza de la disposición para señalar que la ciudadanía ahora está a cargo de la seguridad ciudadana y el orden público.

18.3. Con respecto al artículo 60 de la LRS, menciona que no debe ser leído de forma aislada. Bajo esa premisa, indica que aquella norma se refiere a una de las atribuciones fiscales y no tiene que ver con el plazo máximo para la aprehensión

[22] Agregó el artículo 668 numeral 2 al COIP.
[23] Sustituyó el artículo 322 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

en caso de delito flagrante, como "erróneamente" afirma la parte accionante. Sostiene que la reforma corrigió un error de técnica legislativa que incluía, en el artículo que regula las atribuciones del fiscal, el plazo de la aprehensión en delito flagrante; reforma que, de ninguna manera, modificó o amplió dicho plazo. La aprehensión en caso de delito flagrante se encuentra a partir del artículo 526 del COIP sin que se haya modificado su plazo.

18.4. En cuanto al artículo 83 de la LRS menciona que la parte accionante confunde el plazo de aprehensión en caso de delito flagrante con el plazo máximo de persecución ininterrumpida entre la comisión de la infracción y la aprehensión para que sea calificada la flagrancia. La disposición solamente regula el plazo máximo de persecución ininterrumpida para que haya delito flagrante, plazo que constitucionalmente no tiene ninguna restricción ni regulación específica, por lo que puede ser regulado y modificado en ley.

18.5. Sobre el artículo 84 de la LRS, considera que regula el plazo en la que la audiencia debe llevarse a cabo desde que tuvo lugar la aprehensión, plazo que, acertadamente, considera la realidad geográfica del país, la cobertura de los servicios de justicia en el territorio y situaciones imprevistas e imprevisibles. Afirma que lo que se ha impugnado en la demanda, no es la regla general para la práctica de la audiencia de flagrancia, esto es 24 horas, sino las excepciones a dicha regla. Afirma que la parte accionante "desconoce que los derechos no son absolutos y que la "simple lectura" de la norma permite comprobar que busca proteger derechos y bienes constitucionalmente protegidos como los derechos de las víctimas de infracciones penales, la seguridad ciudadana o la administración de justicia, incluso de las propias personas aprehendidas.

18.6. Sobre el artículo 85 de la LRS indica que la presunción de inocencia "de ninguna manera" se refiere a la percepción que la sociedad pueda tener de una persona procesada. Al contrario, se refiere al trato que los jueces y cualquier autoridad pública deben dar en el marco de un proceso. Por ello, señala que no se vulnera porque la norma solo tiene como único fin el de identificación física y no de juzgamiento en un proceso.

18.7. Para el artículo 103 de la LRS indica que tiene un mecanismo de impugnación específico para una orden de traslado en el sistema de rehabilitación social, esto es, los jueces de garantías penitenciarias. A esto se debe agregar que la propia Constitución, en el artículo 203, determina que los jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones. Nuevamente, la accionante tergiversa el texto de la disposición impugnada, pues esta, de ningún

modo, impide utilizar garantías jurisdiccionales, sino que expresamente dispone que estas no pueden utilizarse para algo que ya tiene una vía específica.

4.3. Fundamentos de la Asamblea Nacional

19. La Asamblea Nacional solicita que se desestime la demanda:

19.1. Los artículos 21 y 22 de la LRS no requieren consulta prelegislativa porque no producen repercusión directa sobre las comunidades indígenas y no disponen actividades en sus territorios. El estándar no es de mera proximidad geográfica ni de afectación hipotética ni de cualquier coincidencia entre el ámbito de aplicación territorial de una ley y la ubicación de comunidades indígenas. Es decir, no son una afectación objetiva y directa a pueblos indígenas. Las normas son de naturaleza eminentemente administrativa y no modifican las restricciones constitucionales de actividades militares en territorios indígenas.

19.2. Sobre el artículo 53 de la LRS, señala que la norma requiere expresamente autorización estatal tanto para la tenencia como para el porte de armas de uso civil. Incluso, introdujo restricciones adicionales que hacen el régimen más exigente: (1) limitó la tenencia a "armas de uso civil", excluyendo las de uso militar o policial; (2) exigió que el arma hubiera sido "adquirida lícitamente", requisito inexistente en la versión anterior; y (3) circunscribió los fines admisibles a tres taxativos —defensa personal, deporte y colección—, eliminando la apertura irrestricta previa. Si antes la tenencia era un "derecho a la propiedad legal de un arma" sin restricción de finalidad, la defensa personal como propósito estaba ya incluida. La reforma no creó ese reconocimiento, lo delimitó y lo rodeó de requisitos, pero aquello no puede interpretarse como una prohibición de tenencia autorizada de armas por particulares cuando la Constitución no lo prohíbe. Además, no se traslada la seguridad a la ciudadanía porque los artículos 158 y 163 de la Constitución se mantienen incólumes.

19.3. El artículo 60 de la LRS versa sobre las funciones fiscales y no sobre el límite constitucional para someter a juicio a las personas detenidas en delitos flagrantes. El hecho de que la norma ya no reproduzca la referencia temporal, no incide de forma alguna sobre la garantía que subsiste en la Constitución. La versión anterior de la norma incurría en un defecto de técnica legislativa al colocar en las atribuciones fiscales una referencia temporal que correspondía al artículo específico sobre flagrancia. La parte accionante no demuestra cómo la norma permitiría aprehender a alguien más de 24 horas sin control judicial.

19.4. Con respecto a los artículos 67 a 79 de la LRS menciona que la parte accionante

les atribuye la misma característica, operar sin autorización judicial previa, aun cuando su texto demuestra que la apreciación es incorrecta:

19.4.1. El artículo 67 fue declarado constitucional con base en los mismos cargos de la demanda en la sentencia 28-23-IN/26.

19.4.2. El artículo 68 establece una distinción interna que la parte accionante omite completamente: (1) la presentación de datos de contenido (acceso al contenido) requiere orden del juez; (2) la presentación de datos de abonado y de tráfico puede ser ordenada por el fiscal sin autorización judicial previa, conforme lo decidido en la sentencia 28-23-IN/26 y el Convenio sobre la Ciberdelincuencia de Budapest, tratado que el legislador ecuatoriano utilizó para diseñar la norma, pues las medidas de menor intensidad de injerencia sobre datos personales admiten un régimen de habilitación menos estricto. Los datos de abonado y de tráfico no revelan el contenido de las comunicaciones; los datos de contenido sí.

19.4.3. El artículo 69 dispone expresamente que la búsqueda, registro, acceso y secuestro de datos informáticos requiere orden judicial a requerimiento del fiscal, por lo que el cargo de la accionante no es real.

19.4.4. Los artículos 70 a 76 regulan el régimen de cooperación internacional en materia de evidencia digital. Ninguno de ellos crea poderes investigativos autónomos pues todos se remiten a las garantías del ordenamiento nacional.

19.4.5. El artículo 73 expresamente exige autorización judicial en la búsqueda y el secuestro en ejecución de solicitudes extranjeras y el artículo 76 regula la intervención de comunicaciones y prevé autorización judicial.

19.4.6. Los artículos 77 a 79 no crean la figura del agente encubierto, el COIP ya la preveía en el ámbito físico. Tienen un doble nivel de control. El fiscal autoriza la investigación básica. Para las actuaciones de mayor intensidad, como la obtención de imágenes y grabaciones en audio o video, es el juez. El artículo 78 establece el límite temporal de dos años prorrogables para el uso de la identidad supuesta y el artículo 79 regula las compras controladas "dentro de un proceso investigativo" por agente encubierto sin que la Constitución lo prohíba como técnica de investigación.

19.5. El artículo 83 de la LRS contiene un plazo que define cuándo puede alegarse

flagrancia. En cambio, el artículo 77 numeral 1 de la Constitución regula el plazo máximo para que una persona aprehendida permanezca privada de su libertad sin control judicial. El plazo de la norma impugnada corre antes de la aprehensión y el plazo constitucional corre después de ella. La Constitución no fija un plazo específico para la persecución ininterrumpida, por lo que se trata de la libertad configurativa del legislador, de conformidad con la sentencia López Álvarez vs Honduras de la Corte IDH. Agrega que la reforma fue una propuesta explícita del Ministerio del Interior, rector en materia de seguridad ciudadana.

19.6. Con respecto al artículo 84 de la LRS, sostiene que la accionante confunde el plazo para celebrar la audiencia de calificación de flagrancia y el plazo de privación de libertad sin fórmula de juicio consagrado en el artículo 77 numeral 1 de la Constitución. La norma impugnada requiere que la aprehensión haya tenido lugar en zonas o situaciones que imposibiliten el traslado. Ese estándar de comprobación impone una carga sobre la autoridad aprehensora y no sobre la persona detenida; excluye la simple alegación genérica de dificultad; y somete la excepción al control judicial. Busca adaptar la aplicación de la flagrancia a las realidades que tiene el Ecuador. Por ejemplo, la distancia física entre el lugar de aprehensión y la unidad judicial más próxima es mayor en provincias amazónicas y fronterizas, zonas de difícil acceso.

19.7. El artículo 85 de la LRS no afecta la presunción de inocencia pues no autoriza una exposición pública irrestricta o sin control judicial. Al contrario, la norma condiciona la identificación física a delitos flagrantes respecto de quienes se haya calificado previamente la legalidad de la aprehensión judicialmente. Agrega que la sentencia 28-23-IN/26 ya efectuó un control integral respecto del artículo impugnado, descartando su inconstitucionalidad, y "pronunciándose expresamente sobre los mismos cargos" de la presente causa.

19.8. Con relación al artículo 103 de la LRS indica que fue derogada y no produce efectos actualmente, por lo que no corresponde pronunciamiento de la Corte.

19.9. En el artículo 127 de la LRS, a diferencia de lo que indica la accionante, la expresión "cerca de cumplir la mayoría de edad" no es indeterminada. Al contrario, regula el supuesto en que el adolescente, estando próximo a la mayoría de edad, comete un nuevo delito mientras se encuentra en un centro juvenil: (1) el proceso sigue bajo el régimen juvenil; y (2) la eventual pena no se ejecuta de manera inmediata ni en paralelo con la medida socioeducativa en curso, sino después de esta. Esto despeja la incertidumbre, en concordancia con el Comité de los Derechos del Niño.

4.4. Fundamentos de la Fiscalía General del Estado

20. La Fiscalía menciona que el artículo 60 de la LRS no cambia el rango de 24 horas para resolver la situación jurídica de una persona judicialmente pues regula las atribuciones investigativas fiscales. Es decir, el artículo delimita el rango de acción de los fiscales, mas no cambia las reglas procesales de flagrancia, cuya regulación se encuentra a partir del artículo 526 del COIP.

21. En cuanto al artículo 83 de la LRS, afirma que la demanda concibe el cambio como una medida punitiva, sin tomar en cuenta que la prolongación de 24 a 48 horas radica en la persecución, mas no en el tiempo de privación de la libertad. Puntualiza que el elemento de "inmediatez" de flagrancia se debe entender en su forma más amplia. Por lo tanto, pensar que la flagrancia tiene lugar si y solo si, seguidamente de la comisión, se empieza la persecución por su descubrimiento hasta por 24 horas es limitarla a campos irracionales y provocar una inacción de la fuerza pública.

22. En cuanto al artículo 84 de la LRS, afirma que el derecho penal debe avanzar a medida que muta la criminalidad. La reforma, al contemplar las 24 horas como tiempo máximo de realización de la audiencia de calificación de flagrancia, contadas a partir del arribo a la zona poblada más cercana o puerto seguro, responde al contexto actual de delincuencia transnacional y/u organizada. La reforma busca cristalizar la realización de la justicia, mediante una herramienta que la normativa anterior no preveía. Así, dicha herramienta no se presenta como violatoria de derechos pues implica un equilibrio y requiere control judicial.

23. Sobre el artículo 53 de la LRS, afirma que la demanda parte de una falacia pues cree que el tipo penal de "tenencia y porte no autorizado de armas" servirá para la defensa personal y, por ende, trasladaría a la ciudadanía la responsabilidad de su seguridad. Dicho argumento inobserva el perímetro de protección del artículo 360 del COIP, que es exactamente el mismo que protegía la norma antes de la reforma. El mandato de prohibición que busca determinar la conducta de los ciudadanos sigue siendo evitar tener o portar un arma sin autorización. Lo que hace la reforma es incluir nuevos elementos normativos/valorativos al tipo penal que modifica el supuesto de hecho típico, pero que no merma el fin de protección de la norma. Esto permite entender que el elemento típico "con fines de defensa personal" no es un desplazamiento de la responsabilidad de la seguridad interna del Estado.

24. Sobre el artículo 67 de la LRS menciona que al obviarse la autorización judicial en relación con información digital se resguardan datos que pueden ser relevantes en una investigación. Dicho precepto únicamente se dirige a la conservación de contenido digital; es decir, no implica manipulación de información. La extracción,

materialización y demás diligencias investigativas sí requieren orden judicial. Lo que se pretende por parte de la referida reforma es garantizar la autenticidad y originalidad de la información, sin que merme la privacidad de las personas.

5. Cuestiones previas

5.1. Existencia de cosa juzgada relativa respecto de la sentencia 28-23-IN/26

25. La accionante impugna, entre otros, los artículos 67 y 85 de la LRS. Respecto del artículo 67, alega la vulneración de los derechos a la protección de datos y a la intimidad. Respecto del artículo 85, alega la vulneración de la presunción de inocencia. Dado que la sentencia 28-23-IN/26 de 07 de mayo de 2026 se pronunció, entre otras disposiciones, sobre la constitucionalidad de ambos artículos, corresponde determinar si dicho pronunciamiento produjo cosa juzgada y, de ser así, si es absoluta o relativa. Para ello, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Existe cosa juzgada respecto de lo resuelto en la sentencia 28-23-IN/26 y, de ser así, cuál sería su alcance?**

26. La cosa juzgada constitucional se configura con la existencia de un pronunciamiento previo de la Corte sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma, con independencia de que se la declare inconstitucional o se desestime la demanda. Esta Corte ha dicho que, en relación con el control constitucional que realiza, la cosa juzgada puede ser absoluta o relativa.

27. Es absoluta si el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una disposición no se encuentra limitado por la propia sentencia. Se entiende que la norma es constitucional o inconstitucional en su totalidad y frente a todo el texto constitucional. Por su parte, es relativa si en la sentencia constitucional se analizó la constitucionalidad del precepto impugnado de forma parcial; esto es, si el análisis de compatibilidad se realizó en relación con determinados preceptos constitucionales o si sólo se dilucidaron ciertos aspectos y ha quedado abierta la posibilidad de que la norma sea inconstitucional por otros cargos no desarrollados en la sentencia.

28. El efecto de cosa juzgada constitucional relativa impide presentar demandas de inconstitucionalidad contra la misma norma únicamente por los cargos y preceptos constitucionales previamente analizados en la sentencia.

29. Ahora bien, la sentencia 28-23-IN/26 desestimó la acción pública de inconstitucionalidad y concluyó que el 67 de la LRS regula una medida de preservación temporal, distinta del acceso al contenido de los datos. Por tanto, descartó la vulneración de los derechos a la protección de datos personales, en conexión con la intimidad personal y familiar. Asimismo, respecto del artículo 85, la Corte indicó que,

si bien la norma incide en la presunción de inocencia, no equipara aprehensión con culpabilidad y supera un juicio de proporcionalidad. Con ello, se descartó la vulneración de dicha garantía. No obstante, condicionó la constitucionalidad de la norma al cumplimiento de las circunstancias previstas en el decisorio 1.3 de la sentencia 28-23-IN/26.[24]

30. En consecuencia, el análisis constitucional sobre el derecho a la protección de datos de carácter personal en conexión con el derecho a la intimidad personal y familiar y la presunción de inocencia ya fue desarrollado en la sentencia 28-23-IN/26. La accionante no ha planteado cargos distintos a aquellos de la sentencia referida contra los artículos 67 y 85 de la LRS.

31. En consecuencia, se configura cosa juzgada constitucional relativa al haberse examinado los mismos preceptos constitucionales que motivaron el presente caso, respecto de los mismos aspectos o cargos, quedando abierta la posibilidad de cuestionar la constitucionalidad de la norma por cargos distintos de los desarrollados en la sentencia. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 96 numeral 3 de la LOGJCC, esta Corte está impedida de volver a pronunciarse sobre la constitucionalidad de los artículos 67 y 85 de la norma impugnada, en lo referente al derecho de protección de datos de carácter personal y a la presunción de inocencia, respectivamente.

5.2. Control constitucional de reformas o normas derogadas.

32. La Corte Constitucional es competente para realizar control de constitucionalidad de normas derogadas o reformadas en dos escenarios:

32.1. Por ultractividad, cuando las normas tengan la potencialidad de producir efectos contra la Constitución, de acuerdo con el artículo 76 numeral 8 de la LOGJCC.[25]

[24] Así: "Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 85 de la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral, que sustituyó el artículo 529.1 del Código Orgánico Integral Penal, en el sentido de que la identificación física de la persona aprehendida ante la comunidad y ante los medios de comunicación solo será compatible con la Constitución cuando: i) sea solicitada fundamentadamente por la Fiscalía General del Estado; ii) sea aceptada mediante decisión motivada por el juez de garantías penales, una vez calificada la legalidad de la aprehensión; iii) se justifique su vinculación concreta con fines de investigación penal, protección de víctimas, recepción de información relevante, esclarecimiento de hechos conexos u otros fines constitucionalmente legítimos descritos en esta sentencia; y, iv) se realice única y exclusivamente en calidad de persona aprehendida, sin expresiones, formatos o actuaciones que sugieran culpabilidad, peligrosidad o responsabilidad penal antes de sentencia ejecutoriada".

[25] Según las sentencias 15-18-IN/19, 02 de julio de 2019, párr. 48 y 65-19-IN/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 24, la teoría de ultractividad de la ley derogada, la cual está definida en la posibilidad de que la norma logre que sus efectos sean aplicados más allá del momento en que dejó de pertenecer al ordenamiento jurídico positivo, independientemente de si los hechos que la motivaron se dieron antes o después de dicha

32.2. Por unidad normativa, cuando se cumpla uno de los supuestos del artículo 76 numeral 9 de la LOGJCC: a) si la disposición o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; b) si no es posible producir un fallo sobre una disposición expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra que tiene conexión estrecha y esencial; y, c) si la norma impugnada es consecuencia de otra norma no demandada.

33. A partir de lo expuesto, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Existen reformas o normas derogadas respecto de los artículos impugnados de la Ley Reformatoria de Seguridad?**

34. La Ley Orgánica Reformatoria para el Fortalecimiento Penitenciario, publicada en Registro Oficial Cuarto Suplemento 275 de 29 de abril del 2026, agregó un inciso final al artículo 21 de la Ley Reformatoria de Seguridad, el cual sustituyó el artículo 38 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.[26]

35. Los artículos 53 y 84 de la Ley Reformatoria de Seguridad, que sustituyeron los artículos 360 y 529 del COIP, respectivamente, fueron sustituidos por la disposición reformatoria segunda de la Ley Orgánica de Integridad Pública; sin embargo, en sentencia 52-25-IN/25, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de aquella norma en su totalidad. En consecuencia, subsisten los textos anteriores de esas disposiciones, que son impugnados en esta demanda. Por tal motivo se continuará con su control abstracto de constitucionalidad.

36. El artículo 103 de la Ley Reformatoria de Seguridad, que agregó el artículo 668 numeral 2 al COIP, fue sustituido por el artículo 10 de la Ley Orgánica Reformatoria para el Fortalecimiento Penitenciario.

37. Por su parte, este Organismo no identifica que los demás artículos impugnados de la LRS hayan tenido reformas hasta la fecha de la emisión de esta sentencia.

38. Dado que se advierte la reforma de normas, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Corresponde realizar el control constitucional de las normas reformadas de la Ley Reformatoria de Seguridad por unidad normativa o ultractividad?**

39. La reforma del artículo 21 de la LRS implicó agregar un inciso final. Aquello no

---

derogatoria, lo cual deja la posibilidad de que la Corte ejerza control constitucional sobre la misma, aunque su período de validez formal haya terminado.

[26] El inciso agregado dice: "Los centros de privación de libertad clasificados como de máxima seguridad estarán sujetos a regímenes jurídicos específicos en materia de seguridad y gestión penitenciaria, de conformidad con la ley. El régimen de seguridad penitenciaria especial será articulado al Plan Nacional de Seguridad Integral".

cambió los incisos restantes del texto de la norma impugnada. A su vez, este cambio no modifica la alegación de la accionante sobre la presunta inconstitucionalidad de dicha norma. La alegación consiste en que correspondía una consulta prelegislativa pues existen pueblos indígenas asentados en la frontera y que no podrían existir actividades militares. Se verifica que aun cuando existió el cambio referido en la norma, se mantiene el texto en relación con los cargos planteados en la demanda. Entonces corresponde continuar con su análisis. La reforma a dicho artículo no modificó, en lo principal, el texto impugnado por la parte accionante. Ya que, únicamente se incorporó un inciso final en el artículo 21 de la LRS impugnado, por lo que existe unidad normativa y corresponde continuar con el control de constitucionalidad sobre dicha norma impugnada.

40. Finalmente, el artículo 103 de la LRS, que reformó el artículo 668 numeral 2 del COIP fue sustituido completamente luego de la presentación de la demanda. A continuación, se compara el texto actual con el anterior a la reforma:

Tabla 2

2023	2026	Demanda
Art. 668 numeral 2 COIP [artículo 103 de la norma impugnada].- Apelación judicial de traslado.- […] Las apelaciones de traslados se realizan vía judicial ante jueces de garantías penitenciarias, y no se podrá utilizar las garantías jurisdiccionales de hábeas corpus, de acción de protección ni las medidas cautelares constitucionales para apelar traslados, ni para pretender ordenar traslados de personas privadas de libertad.	El inciso final del artículo 668 numeral 2 del COIP, denominado revisión judicial de traslado, fue eliminado.	La accionante estima que el último inciso del artículo 103 de la Ley Reformatoria de Seguridad atentaría contra los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución (tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica) porque no permitiría presentar hábeas corpus, acción de protección ni medidas cautelares constitucionales.

Fuente: Tabla elaborada por la CCE.

41. La argumentación de la parte accionante respecto del artículo 103 se dirige a cuestionar el inciso final que no se mantuvo en la reforma vigente actualmente. Tampoco existe un texto similar en la norma. La accionante impugnaba la disposición que determinaba que no se podían presentar garantías jurisdiccionales en contra de la decisión de traslado penitenciario. Dado que aquello desapareció de la norma, no existe unidad normativa. Por lo tanto, la disposición o su contenido no se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; no se verifica el supuesto por el cual no es posible producir un fallo sobre una disposición expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra que tiene conexión estrecha y esencial; y, finalmente, la norma impugnada no es consecuencia de otra norma no demandada.

42. En definitiva, las razones para impugnar se referían justamente al texto ya derogado. Tampoco se ha observado la potencialidad de que se produzcan efectos contrarios a la Constitución, pues no se advierten procedimientos en curso sobre el tema.[27] Se debe agregar que la jueza sustanciadora del caso solicitó informes a las entidades emisoras de las normas con respecto a posibles efectos ultractivos de la norma. Ante lo cual, no se ha señalado que existen efectos contrarios a la Constitución actualmente. Por todo lo anterior, el análisis del artículo 103 de la LRS no continuará.[28]

6. Planteamiento del problema jurídico

43. En el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, se deben analizar posibles incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas impugnadas y las normas de la Constitución. Los argumentos de la demanda deben demostrar dicha incompatibilidad normativa en abstracto.[29]

44. Con base en el principio de presunción de constitucionalidad, previsto en el artículo 76 numeral 2 de la LOGJCC, las disposiciones jurídicas se consideran válidas y compatibles con la Constitución mientras no se presenten argumentos que, de manera razonada y fundamentada, evidencien su contradicción con el texto constitucional. Por tanto, deben exponerse razones con suficiente peso para concluir que la Constitución prohíbe o impone un determinado contenido.[30]

45. Un cargo claro, cierto, específico y pertinente en una acción pública de inconstitucionalidad debe indicar las razones comprensibles que permitan entender por qué se llega a alegar la existencia de una incompatibilidad normativa entre la Constitución y las normas infraconstitucionales impugnadas (argumento claro), en la medida en que estas razones se refieran en específico a un contenido normativo razonable de los textos demandados (argumento cierto). Así mismo, estas razones deben relacionarse concreta y directamente con la norma infraconstitucional que se impugna, sin que lleguen a ser razones vagas, indeterminadas o indirectas (argumento específico), de manera que se demuestre que plantean un problema de constitucionalidad y no de simple conveniencia (argumento pertinente).[31]

46. Si no existen argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes sobre una supuesta

[27] CCE, sentencia 35-16-IN/23, 01 de febrero de 2023, párr. 21.
[28] CCE, sentencias 89-21-IN/23, 25 de octubre de 2023, párrs. 31-34 y 14-18-IN/24, 24 de enero de 2024, párrs. 22 y 23.
[29] LOGJCC, artículo 79 numeral 5 letra b) y CCE, sentencia 76-20-IN/24, 13 de junio de 2024, párr. 37, sentencia 36-18-IN/24, 08 de febrero de 2024, párrs. 69 y 70 y sentencia 9-14-IN/22, 02 de noviembre de 2022, párr. 21.
[30] CCE, sentencia 41-19-IN/25, 17 de julio de 2025, párr. 11.
[31] CCE, sentencia 88-22-IN/25, 07 de agosto de 2025, párr. 38.3.

incompatibilidad en abstracto entre la norma infraconstitucional impugnada y la Constitución, no corresponde formular problemas jurídicos.[32]

47. Desde esa perspectiva, sobre los artículos 68, 69 y 70 de la Ley impugnada, las entidades emisoras de las normas han señalado que no existe un argumento. Esta Corte considera que la accionante se limita a afirmar que estos contravendrían el derecho a la protección de datos de carácter personal. Es decir, la alegación no contiene argumentos que la sustenten. No existen razones comprensibles que permitan entender por qué habría una incompatibilidad con la Constitución (argumento claro).

48. Lo anterior impide identificar razones que se refieran en específico a un contenido normativo razonablemente atribuible a los textos demandados (argumento cierto) y que se relacionen concreta y directamente con la norma infraconstitucional que se impugna (argumento específico), de manera que se demuestre que se plantea un problema de constitucionalidad y no de simple conveniencia (argumento pertinente). Al no existir cargo alguno que pueda guiar el control, en los términos del artículo 79 numeral 5 literal b de la LOGJCC, no se planteará un problema jurídico de fondo.[33]

49. La parte accionante cuestiona que los artículos 21 y 22 de la LRS contravienen el **artículo 57 de la Constitución** porque catorce pueblos indígenas que no habrían sido consultados, y concluye que aquello afectaría la prohibición de realizar actividades militares en sus territorios. Sin embargo, no formula argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes que permitan identificar un problema de constitucionalidad atribuible a la norma impugnada**.** En particular, la sola afirmación de que se habría lesionado un derecho colectivo, sin identificar cuál ni explicar de qué manera el contenido de la disposición impugnada produciría dicha afectación, resulta insuficiente. En consecuencia, no es posible plantear un problema jurídico al respecto.

50. Asimismo, la accionante estima que el artículo 53 de la LRS afectaría el artículo **3 numeral 8 de la Constitución** porque (**1**) trasladaría el deber de seguridad del Estado a la ciudadanía por mencionar "defensa personal" en su texto y (**2**) está en desacuerdo con la tenencia de armas en general al ser, a su juicio, incorrecta en Ecuador. Las alegaciones planteadas no representan un argumento claro en el marco del control abstracto pues la primera alegación no contiene un argumento específico y la segunda se trata de un argumento impertinente.[34] Así, la parte accionante se limita a indicar que la norma impugnada vulnera el artículo 3 numeral 8 de la Constitución. Asimismo, el desacuerdo de la parte accionante con la tenencia de armas en Ecuador es un argumento de simple conveniencia que no refleja un problema de constitucionalidad. Este

[32] CCE, sentencia 88-22-IN/25, 07 de agosto de 2025, párr. 39.
[33] CCE, sentencia 76-20-IN/24, 13 de junio de 2024, párrs. 52.1. y 53.
[34] CCE, sentencia 88-22-IN/25, 07 de agosto de 2025, párr. 38.3.

Organismo no podría determinar que la tenencia de armas es correcta o incorrecta por sí sola. A su vez, la discusión sobre cómo se obtiene la autorización para la tenencia de armas, pertenece a un sistema regulatorio distinto, no impugnado en la acción, y no puede utilizarse para cuestionar la validez del tipo penal. Por lo anterior, no es posible plantear un problema jurídico.

51. También, la accionante alega que el artículo 60 de la Ley impugnada, en la sustitución del numeral 9 del artículo 444 del COIP, transgrede **los artículos 77 numeral 1, 82 y 11 numeral 8 de la Constitución** porque suprimiría el plazo antes indicado en la norma, relacionada con las atribuciones fiscales. Esto aun cuando se mantendría el plazo referido en otras normas del COIP más específicas sobre la situación de flagrancia. Este cargo no resulta pertinente debido a que se limita a demostrar su conveniencia. Esto es así porque la parte accionante considera que el plazo de la aprehensión debe necesariamente estar en la norma de competencia fiscal y no en otra sección del COIP. Por lo que no es posible establecer un problema jurídico al respecto.

52. Igualmente, la accionante sostiene que los artículos 71, 73, 74, 75 y 76 de la LRS contravienen **el artículo 66 numeral 19 de la Constitución** porque limitarían desproporcionadamente el derecho a la protección de datos de carácter personal. Así, considera que los artículos generarían una vigilancia descontrolada. No obstante, la parte accionante se limita a afirmar que se produce una lesión por la presunta inexistencia de una autorización judicial previa, sin desarrollar un razonamiento completo que permita identificar con precisión la norma constitucional vulnerada ni la forma en que se configura dicha vulneración. La alegación entonces se torna en fugaz y no puede erigirse en un fundamento suficiente. Por lo tanto, no se plantea un problema jurídico.

53. Adicionalmente, la accionante sostiene que los artículos 77, 78 y 79 de la LRS afectarían los artículos **75, 76 y 77 de la Constitución** porque en un inicio no existiría un control de legalidad y, posteriormente, señala que este es incompleto y centralizado. Asimismo, señala que no existiría notificación de la actividad al procesado y debería notificarse antes de que rinda su primera versión. Al respecto, de los cargos señalados no se evidencia un argumento claro, cierto, específico y pertinente que otorgue razones de cómo o por qué la actividad del agente podría afectar el derecho a la defensa. Por ello, no corresponde formular un problema jurídico al respecto.

54. La accionante también sostiene que el artículo 83 de la LRS afecta los artículos **75, 76 y 77 de la Constitución** porque presuntamente reformó el tiempo máximo para que una persona no cuente con fórmula de juicio en situación de flagrancia aun cuando el artículo no se refiere a aquel concepto sino al plazo máximo de persecución ininterrumpida. Es decir, la accionante confunde el plazo al que se refiere la norma

impugnada. En esa línea, la parte accionante se limita a cuestionar de forma general que dicho artículo es contrario a los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución sin esgrimir razones adicionales. De allí que, no se verifican razones que permitan evidenciar cómo presuntamente los preceptos de dicho artículo afectarían directamente la Constitución. De tal manera, no es posible plantear un problema jurídico.

55. Por otra parte, la accionante sostiene que el artículo 84 de la LRS afecta los artículos **76 numeral 2, 77 y 11 numeral 7 de la Constitución** porque el momento para la celebración de la audiencia de flagrancia se aplaza en circunstancias particulares a 24 horas y 48 horas como aprehensión en zonas de difícil acceso y caso fortuito o de fuerza mayor. Añade que se priva de libertad por más tiempo del establecido en la norma, siendo 24 horas, lo cual, a su juicio, afectaría la garantía de presunción de inocencia e implicaría mayor riesgo por la violencia en prisión y la insalubridad. Si bien la accionante menciona tres normas constitucionales, este Organismo encuentra que la alegación se dirige específicamente a cuestionar la presunta afectación del tiempo previsto en el artículo 77 numeral 1 de la Constitución. Por ello, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El artículo 84 de la Ley Reformatoria de Seguridad contraviene el artículo 77 numeral 1 de la Constitución por contravenir el plazo previsto constitucionalmente para el control judicial en flagrancia?**

56. Finalmente, la parte accionante alega que el artículo 127 de la LRS atenta contra el artículo 77 numeral 13 de la Constitución porque a su parecer la frase "cerca de cumplir la mayoría de edad" no es clara. Sin embargo, el cargo no se desarrolla para efectos de entender cuál es el aspecto de esta que no resulta claro en relación con la norma constitucional invocada. Por lo tanto, no es posible plantear un problema jurídico.

7. Resolución del problema jurídico

7.1. ¿El artículo 84 de la Ley Reformatoria de Seguridad contraviene el artículo 77 numeral 1 de la Constitución por contravenir el plazo previsto constitucionalmente para el control judicial en flagrancia?

57. El artículo 77 numeral 1 de la Constitución determina, entre otros elementos, que, respecto de los delitos flagrantes, no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas.

58. El artículo 84 de la LRS agregó al artículo 529 del COIP supuestos excepcionales para efectos de contabilizar la aprehensión de situación de flagrancia.

59. En (**1**) zonas de difícil acceso o (**2**) en altamar, la audiencia de calificación de flagrancia tendrá lugar **dentro de las veinticuatro horas subsiguientes del arribo a**

un centro poblado o puerto seguro. Para el efecto, la autoridad judicial verificará que la intervención de los funcionarios aprehensores se haya dado en cumplimiento del plazo desde el lugar de aprehensión hasta el centro poblado o puerto seguro, con observancia de los derechos y garantías consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales.

60. Por su parte, la norma determina que la audiencia se realizará **hasta cuarenta y ocho horas posteriores a la aprehensión** cuando esta se realice en (**3**) zonas fronterizas de difícil acceso o en (**4**) caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados que imposibilite el traslado de la persona aprehendida.

61. La accionante sostiene que el plazo para la celebración de la audiencia de flagrancia se extiende, en circunstancias particulares, hasta 24 o 48 horas adicionales. La consecuencia de ello implicaría que se priva de libertad sin fórmula de juicio por más tiempo a las 24 horas establecidas en la norma constitucional.

62. La Presidencia de la República manifiesta que la disposición impugnada se ajusta a la realidad geográfica del país y a situaciones imprevistas e imprevisibles que pudieran ocurrir. Afirma que la parte accionante "desconoce que los derechos no son absolutos, sino que pueden ser regulados normativamente".

63. La Asamblea Nacional señala que la norma impugnada requiere que la aprehensión haya tenido lugar en zonas fronterizas de difícil acceso o la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el traslado. Ese estándar de comprobación impone una carga sobre la autoridad aprehensora y no sobre la persona detenida; excluye la simple alegación genérica de dificultad; y somete la excepción al control judicial.

64. Por su parte, la Fiscalía sostiene que la reforma responde al contexto actual de la delincuencia y que la reforma busca cristalizar la realización de la justicia, lo cual no sería posible sin la herramienta adecuada, la cual la normativa anterior no tenía.

65. Es desproporcionado privar de libertad a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Aquello, equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos.

66. De la lectura de la norma constitucional se obtiene que esta no prevé expresamente el momento desde el cual se cuentan las veinticuatro horas a las que se refiere pues textualmente señala "[s]e exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas" (sic).

67. Frente a ello, la misma Constitución determina que la privación de libertad por fuera de los elementos definidos en la Constitución procederá de acuerdo con "las formalidades establecidas en la ley".

68. En atención al mandato constitucional, el artículo 529 del COIP, reformado por la norma impugnada, desarrolla los supuestos para definir el momento desde el cual corre el plazo constitucional en los casos de infracción flagrante. De su revisión, esta Corte advierte las siguientes apreciaciones:

68.1. La aprehensión en flagrancia prevé y mantiene su regla general anterior a la reforma. De tal forma, en los delitos flagrantes, no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas **desde que tuvo lugar la aprehensión**.

68.2. Excepcionalmente, las veinticuatro horas se contarán **desde el arribo a un centro poblado o puerto seguro**, cuando la aprehensión se realice en (**1**) zonas de difícil acceso o (**2**) en altamar, respectivamente. También, excepcionalmente, la audiencia se realizará hasta en cuarenta y ocho horas **desde la aprehensión** si esta se realiza en (**3**) zonas fronterizas de difícil acceso o (**4**) en caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados que imposibilite el traslado de la persona aprehendida.

69. La Constitución exige control judicial en infracciones flagrantes en veinticuatro horas, pero aquello presupone un control judicial material real. Frente a ello, la norma impugnada prevé la existencia de control judicial efectivo ante supuestos materiales excepcionales. Por ejemplo, si se aprehende a una persona en altamar o en puntos de difícil acceso de la zona económica exclusiva y la embarcación solo puede llegar a puerto seguro en un determinado tiempo.[35]

70. Entonces, la Constitución no impone que, en todos los casos y de manera rígida, el momento en el cual empiezan a contabilizarse las veinticuatro horas previstas en su texto. Debe distinguirse entre el inicio de la situación jurídica de flagrancia, el desarrollo de la persecución y el momento en que se produce una verdadera disponibilidad de la persona ante las autoridades encargadas de realizar el control judicial.

[35] De acuerdo con el artículo 57 del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del cual Ecuador es parte, la zona económica exclusiva se contabiliza en 200 millas náuticas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. A su vez, de conformidad con el artículo 389 del Reglamento a la Ley de Navegación de Gestión de Seguridad Marítima y Fluvial, en caso de delito flagrante de una nave de bandera nacional en alta mar, la Fuerza Naval, en calidad de Autoridad Marítima Nacional cumpliendo el rol de Policía Marítima, deberá aprehender a la o las personas a bordo de la nave o artefacto naval de bandera nacional, que sean sorprendidos en delito flagrante.

71. Esta distinción adquiere especial relevancia cuando la aprehensión se produce durante una persecución ininterrumpida, particularmente cuando esta se desarrolla en los contextos excepcionales de la norma, como en alta mar o en zonas de difícil acceso.

72. La norma constitucional busca asegurar que la persona sea sometida a control judicial tan pronto como sea posible, sin convertir en ilegítimo el tiempo objetivamente indispensable para concluir una operación de persecución, interceptación, aseguramiento y traslado.

73. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos utiliza precisamente el criterio de que el examen judicial de la legalidad de la detención debe realizarse, en circunstancias normales, "sin demora", lo que en general significa tan pronto como sea posible.[36] Por ello, cuando existe una diferencia entre la captura física, la culminación de la operación de aprehensión y la efectiva posibilidad de poner al detenido bajo jurisdicción judicial, puede sostenerse que el cómputo debe atender al momento jurídicamente relevante en que se consolida la privación de libertad que debe someterse a control judicial, y no necesariamente a cualquier contacto físico inicial con la persona.

74. Entonces, la Constitución busca un control judicial real. Esta interpretación encuentra especial fundamento en escenarios como los planteados excepcionalmente por la norma impugnada, en los cuales la aprehensión puede producirse en un espacio donde materialmente no existe una autoridad judicial disponible para recibir inmediatamente al detenido.

75. Ante ello, la norma impugnada exige el control judicial, el cual deberá apreciar el plazo en función a la realidad material y jurídica de la operación, particularmente cuando resulta imposible trasladar inmediatamente al detenido hasta una autoridad judicial. De este modo, contar el plazo desde otro momento distinto a la aprehensión no resultaría automáticamente inconstitucional cuando la demora deriva de circunstancias objetivas —como navegación, distancia, condiciones meteorológicas, seguridad de la embarcación, necesidad de arribar a un puerto habilitado o culminación de una operación de interdicción, entre otras— y las autoridades demuestran que actuaron con diligencia continua y sin demoras artificiales.

76. Dadas estas particularidades, esta Corte encuentra pertinente realizar un análisis de proporcionalidad de acuerdo con el artículo 3 numeral 2 de la LOGJCC, para verificar si la medida de contabilizar el tiempo constitucional desde un momento distinto a la aprehensión es constitucional. La medida entonces implica que una persona ya ha sido

[36] A propósito, se debe revisar el artículo 7 numeral 4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

aprehendida y privada de libertad, pero el inicio del plazo constitucional se difiere a un momento posterior. A continuación, se realiza el examen de proporcionalidad:

76.1. Fin constitucionalmente válido: Al respecto, el propio artículo 77 numeral 1 de la Constitución contiene el fin constitucional de garantizar un control judicial efectivo frente a la privación de libertad.

76.2. En similar sentido, el artículo 76 de la Constitución contiene las garantías del debido proceso, en particular se debe mencionar aquella de su numeral 3. Por medio de aquella, debe juzgarse a las personas por autoridad competente siguiendo el procedimiento legal correspondiente. De igual manera, el artículo 169 de la Constitución prevé que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

76.3. Con respecto a la realización de la justicia y considerando que las normas se insertan en el sistema procesal penal, el artículo 78 de la Constitución reconoce que las víctimas del sistema penal tienen derecho al "conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado".

76.4. A su vez, el artículo 75 de la Constitución contempla el derecho a la tutela judicial efectiva y el artículo 82 de la Constitución contiene el derecho a la seguridad jurídica.

76.5. En el caso en cuestión, las excepciones planteadas a la regla general, con respecto al momento desde el cual se debe contar el plazo constitucionalmente previsto para la aprehensión en situaciones de flagrancia, buscan adecuar la respuesta del Estado a las situaciones en las que existe una vinculación inmediata entre la persona, el hecho presuntamente delictivo y las circunstancias que permiten atribuirle provisionalmente la comisión de una infracción.

76.6. La finalidad no consiste en ampliar de manera indiscriminada las facultades de privación de libertad, sino en establecer criterios sumamente excepcionales que pueden contribuir a que la intervención estatal responda a las características concretas del hecho.

76.7. Asimismo, la medida permite dotar de mayor seguridad jurídica a la regulación de la flagrancia, al reconocer que la constatación de una situación flagrante puede involucrar circunstancias excepcionales de aprehensión. Entonces, una regulación que precise de manera objetiva estos supuestos permite delimitar cuándo la actividad de la autoridad aprehensora deja de estar justificada, lo cual

debe evaluar cuidadosamente la autoridad judicial competente. Por tanto, las excepciones pueden constituir un medio adecuado para conciliar la necesidad de una respuesta estatal inmediata con la protección constitucional de la libertad personal, siempre que se encuentren sujetas a límites temporales, materiales y probatorios claros y a un control judicial posterior que permita verificar la legalidad de la aprehensión.

76.8. Sin que la calificación de una situación como flagrante determine, por sí misma,[37] la existencia de responsabilidad penal ni la culpabilidad de la persona aprehendida, los momentos excepcionales planteados en la norma impugnada, **coadyuvan al esclarecimiento de los hechos y, por esa vía, al conocimiento de la verdad por parte de las víctimas**, al facilitar la activación inmediata de los mecanismos institucionales de investigación y de acceso a la justicia. Se trata, por tanto, de una finalidad vinculada con la tutela de los derechos de las víctimas y con la obligación estatal de garantizar una respuesta efectiva frente a los hechos que las afectan.

76.9. En definitiva, la norma impugnada, que permite contabilizar el plazo desde un momento distinto a la aprehensión, permite conseguir los fines constitucionales previamente detallados. Esto porque la norma busca reconocer que una intervención estatal oportuna puede contribuir al esclarecimiento de los hechos y al ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, **sin prejuzgar sobre la responsabilidad de la persona aprehendida**. La existencia de barreras geográficas no puede implicar obstáculos para el acceso a justicia. De allí que sería irrazonable no tomar en cuenta las características propias del territorio ecuatoriano para el inicio del conteo del plazo de 24 horas. En consecuencia, el conocimiento de la verdad y el acceso a la justicia constituyen fines constitucionalmente legítimos que pueden justificar la existencia de excepciones delimitadas a la regla temporal de la flagrancia, en conjunto con el debido proceso y la seguridad jurídica.

76.10. **Idoneidad**: Contabilizar el plazo para el control judicial desde los momentos descritos en las excepciones de la norma es una medida idónea para cumplir con los fines constitucionalmente válidos.

76.11. Esto resulta así porque permite que la persona sea presentada ante un juez cuando realmente existe acceso a jurisdicción. Con ello se obtiene la realización de la justicia como uno de los fines últimos y primordiales del sistema penal y se evita

[37] La flagrancia constituye una circunstancia que habilita una determinada actuación procesal y no una declaración anticipada de responsabilidad, cuya determinación corresponde exclusivamente al proceso penal y a la autoridad judicial competente.

la liberación de las personas en situación de flagrancia por razones de imposibilidad logística. Aquello permite un control judicial efectivo, garantizar un debido proceso, la realización de la justicia y alcanzar tutela judicial efectiva.

76.12. **Necesidad**: Esta Corte encuentra que no existe otra medida que, bajo la misma proporción, afecte en menor sentido al derecho a la libertad personal, pero a la vez proteja el debido proceso, la realización de la justicia y la tutela judicial efectiva. La norma impugnada prevé que el juzgador verificará que la intervención de los funcionarios aprehensores se haya dado en cumplimiento del plazo que razonablemente se requiere para su desplazamiento desde el lugar de aprehensión hasta el centro poblado o puerto seguro, con observancia de los derechos y garantías consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales. Es decir, la ampliación del plazo no supone arbitrariedad ni discrecionalidad por parte de los agentes aprehensores porque tales circunstancias serán valoradas objetivamente por una autoridad judicial. De allí que no existe otra medida menos lesiva porque, de hecho, la medida contempla no solo límites a los agentes aprehensores sino también que la integridad de la persona aprehendida sea garantizada en todo momento, lo que, de hecho, es valorado por el juez.

76.13. Bajo esa premisa, en altamar y zonas de difícil acceso no hay jueces disponibles ni infraestructura judicial. Tampoco hay siempre conectividad para realizar audiencias telemáticas. Además, se debe considerar que la presentación ante la autoridad judicial busca primordialmente ver a la persona físicamente para garantizar su libertad personal y que está en buenas condiciones. Por tanto, la medida es necesaria porque no se advierte otra opción igualmente efectiva que respete el plazo constitucional. Entonces la medida es necesaria en la medida de imposibilidad objetiva y comprobable de acceso al juez; traslado inmediato, continuo y diligente; inexistencia de demoras imputables al Estado; registro exacto del momento de la aprehensión; utilización de mecanismos telemáticos cuando estén efectivamente disponibles; y control judicial de todo el período transcurrido desde la aprehensión.

76.14. **Proporcionalidad en sentido estricto**: A juicio de esta Corte, el beneficio de la medida supera efectivamente la posible afectación que podría considerarse, por ejemplo, al artículo 77 numeral 1 de la Constitución y al derecho a la libertad personal.

76.15. En esa línea, la medida permite alcanzar el debido proceso, la realización de la justicia y la tutela judicial efectiva a través de una afectación temporal y condicionada. Además, es primordial resaltar que la medida prevé control

judicial posterior por lo que no habrá sujeción a la contabilización de plazos arbitrarios hasta llegar al puerto seguro o centro poblado. De esa forma, la norma prevé que el juez competente debe controlar el tiempo razonable para el arribo para evitar que la detención sea arbitraria.

77. En consecuencia, la medida prevista en la norma impugnada por la cual, excepcionalmente, las veinticuatro horas se contarán desde el arribo a un centro poblado o puerto seguro, cuando la aprehensión se realice en (**1**) zonas de difícil acceso o (**2**) en altamar, respectivamente, es constitucional.

78. Ahora bien, corresponde analizar la medida según la cual, excepcionalmente, la audiencia se realizará hasta en cuarenta y ocho horas desde la aprehensión si esta se realiza en (**3**) zonas fronterizas de difícil acceso o (**4**) por la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados que imposibilite el traslado de la persona aprehendida.

79. Esta Corte encuentra que las excepciones (**3**) y (**4**) pueden atender a los mismos objetivos constitucionales que las medidas (**1**) y (**2**). Sin embargo, existe un elemento que las hace constitucionalmente incompatibles. El plazo previsto para las mismas ya no es de veinticuatro horas, sino que se amplía a cuarenta y ocho horas.

80. La ampliación del plazo de control judicial de veinticuatro a cuarenta y ocho horas, aun en supuestos de aprehensión realizados en zonas fronterizas de difícil acceso, caso fortuito o fuerza mayor, resulta constitucionalmente problemática porque el artículo 77 numeral 1 de la Constitución establece de manera expresa que, en casos de delito flagrante, una persona no puede permanecer detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas.

81. Es decir, la referencia a "cuarenta y ocho horas", supone una contradicción directa con el texto constitucional. En consecuencia, su adopción implicaría desconocer una disposición constitucional clara y específica, lo que impide considerarlas compatibles con el orden constitucional, aun cuando persigan fines legítimos.

82. En consecuencia, contar cuarenta y ocho horas desde la aprehensión implica sustituir la decisión del constituyente por una opción legislativa incompatible con el texto constitucional, pues donde la Constitución ordena un máximo de veinticuatro horas para el control judicial de la flagrancia, la ley no puede válidamente permitir una detención de cuarenta y ocho horas, aun cuando invoque dificultades geográficas, logísticas o circunstancias extraordinarias. Lo anterior podría permitir que el legislador imponga espacios temporales para la detención aún más largos que cuarenta y ocho horas. La supremacía constitucional exige que toda restricción de la libertad se

mantenga dentro de los límites expresamente fijados por la Constitución, y no más allá de ellos.

83. A lo anterior, se debe agregar que, de la lectura de los supuestos de la norma, se observa que, en realidad, el supuesto 3 se encuentra inmerso en el supuesto 1. Es decir, las "zonas fronterizas de difícil acceso" se subsumen en el supuesto (**1**) de "zonas de difícil acceso". También se debe considerar que el análisis que se ha planteado en el examen de proporcionalidad previo tiene como base al control judicial del plazo de la aprehensión como elemento central. Por lo cual, los supuestos excepcionales deben evaluarse siempre a la luz de aquel control judicial.

84. Ahora bien, la declaratoria de inconstitucionalidad y la expulsión de las normas del ordenamiento jurídico deben ser utilizadas como un último recurso. A lo largo de su jurisprudencia, esta Corte Constitucional ha determinado que sólo se puede recurrir a estas alternativas cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de la norma impugnada a la Constitución.[38]

85. En observancia de los principios que rigen el control abstracto de constitucionalidad reconocidos en el artículo 76 de la LOGJCC, la Corte Constitucional debe garantizar, en la medida de lo posible, la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico. Esto implica agotar previamente todas las interpretaciones a favor de los derechos que permitan la vigencia de la norma en el ordenamiento jurídico y recurriendo a la declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso.

86. Para este caso, esta Corte encuentra que es necesario declarar la inconstitucionalidad sustitutiva[39] del artículo 84 de la LRS, conforme el artículo 76 numeral 5 de la LOGJCC.[40] La norma quedará configurada en la siguiente forma:

> Artículo 84.- Agréguese al artículo 529 del [COIP], los siguientes párrafos:
>
> En los casos de aprehensiones en situación de flagrancia en zonas de difícil acceso o en altamar, la audiencia de calificación de flagrancia tendrá lugar dentro de las veinte y cuatro horas subsiguientes del arribo a un centro poblado o puerto seguro.
>
> **En caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados que imposibilite el traslado de la persona aprehendida, la audiencia oral se realizará hasta en veinticuatro horas desde que se supere el caso fortuito o fuerza mayor.**

[38] Por ejemplo: CCE, sentencias 2-21-IA/23, 02 de agosto de 2023, párrs. 107-109; y, 34-17-IN/21, 21 de junio de 2021, párr. 54; 83-16-IN/21, 10 de marzo de 2021, párr. 399; y, 10-20-CN/20, 19 de agosto de 2020, párr. 48.
[39] A propósito, por ejemplo, ver: CCE, sentencia 10-18-CN/19, 12 de junio de 2019, párr. 96.
[40] Esto es: "cuando una parte de una disposición jurídica la torne en su integridad inconstitucional, no se declarará la inconstitucionalidad de toda ella, sino que se invalidará la parte inconstitucional y dejará vigente la disposición así reformada".

> **En estos casos**, el juzgador verificará que la intervención de los funcionarios aprehensores se haya dado en cumplimiento del plazo que razonablemente se requiere para su desplazamiento desde el lugar de aprehensión hasta el centro poblado**,** puerto seguro **o desde que se supere el caso fortuito o fuerza mayor**, con observancia de los derechos y garantías consagradas en la Constitución e instrumentos internacionales, conservando la escena del hecho tal como fue encontrada al momento de la intervención en lo que fuere posible, así como los indicios encontrados.

87. Con ese cambio, el supuesto (**3**) se entiende inmerso en el supuesto (**1**).

88. En cuanto al supuesto (**4**), este Organismo verifica que el mismo persigue fines constitucionalmente válidos, es idóneo, necesario y proporcional en sentido estricto de la misma manera que los supuestos (**1**) y (**2**). De tal forma que les es aplicable el mismo examen de proporcionalidad realizado previamente. Ante lo cual este Organismo no encuentra necesario reiterar ese análisis.

89. Sin embargo, se debe especificar que la configuración del caso fortuito o fuerza mayor deberá estar debidamente acreditada y responder a circunstancias objetivas, excepcionales e insuperables que hayan imposibilitado efectivamente el traslado. Esta consideración se encuentra ya materializada en la norma puesto que determina que "el juzgador verificará que la intervención de los funcionarios aprehensores se haya dado en cumplimiento del plazo que razonablemente se requiere para su desplazamiento" dependiendo de cada supuesto.

90. Entonces corresponderá al juzgador verificar la existencia, duración y relación directa del supuesto específico de caso fortuito o fuerza mayor para determinar la imposibilidad del traslado de la persona. La autoridad judicial deberá verificar que durante todo el período de aprehensión se hayan respetado la integridad personal y las demás garantías constitucionales de la persona aprehendida. La sola invocación de caso fortuito o fuerza mayor no justificará, en ningún supuesto, la aplicación de esta excepción.

8. Efectos de la sentencia

91. El artículo 95 de la LOGJCC establece que los efectos de las sentencias que se dicten en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro. Lo dicho es concordante con lo dispuesto en el artículo 96 numeral 4 de la LOGJCC.

92. Los efectos que generan las sentencias emitidas en este tipo de acciones son, por regla general, hacia futuro debido a que se busca garantizar la previsibilidad del ordenamiento jurídico conforme al artículo 82 de la Constitución. Esto tiene como resultado que los vicios que afectan la constitucionalidad de la norma dejan de existir

a partir de la interpretación conforme o la declaratoria de inconstitucionalidad por parte de este Organismo.[41]

93. En este caso, la Corte considera declarar la inconstitucionalidad **hacia el futuro**, desde la publicación de esta sentencia en el Registro Oficial, sin que esta decisión constituya un reconocimiento de situaciones individuales pasadas. Consecuencia de lo cual, no pueden reabrirse procedimientos judiciales ejecutoriados con base en esta decisión.

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción pública de inconstitucionalidad **33-23-IN/26**.

2. **Declarar la inconstitucionalidad sustitutiva** del artículo 84 de la Ley Reformatoria de Seguridad por ser incompatible con el artículo 77 numeral 1 de la Constitución. Los efectos de esta decisión son a futuro a partir de la publicación de esta sentencia en el Registro Oficial. De tal manera que no pueden reabrirse procedimientos judiciales ejecutoriados con base en esta decisión.

3. El artículo 84 de la Ley Reformatoria de Seguridad, cuya inconstitucionalidad sustitutiva se ha declarado, deberá quedar configurado con el siguiente texto en relación con su vigencia:

> Artículo 84.- Agréguese al artículo 529 del [COIP], los siguientes párrafos:
>
> En los casos de aprehensiones en situación de flagrancia en zonas de difícil acceso o en altamar, la audiencia de calificación de flagrancia tendrá lugar dentro de las veinte y cuatro horas subsiguientes del arribo a un centro poblado o puerto seguro.
>
> **En caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados que imposibilite el traslado de la persona aprehendida, la audiencia oral se realizará hasta en veinticuatro horas desde que se supere el caso fortuito o fuerza mayor.**
>
> **En estos casos**, el juzgador verificará que la intervención de los funcionarios aprehensores se haya dado en cumplimiento del plazo que razonablemente se requiere para su desplazamiento desde el lugar de aprehensión hasta el centro poblado**,** puerto seguro **o desde que se supere el caso fortuito o fuerza mayor**, con observancia de los derechos y garantías consagradas en la Constitución e instrumentos internacionales, conservando la escena del hecho tal como fue encontrada al momento de la intervención en lo que fuere posible, así como los indicios encontrados.

[41] CCE, sentencia 25-22-IN/25, 19 de junio de 2025, párr. 73.

4. Enfatizar que la configuración del caso fortuito o fuerza mayor deberá estar debidamente acreditada y responder a circunstancias objetivas, excepcionales e insuperables que hayan imposibilitado efectivamente el traslado. Entonces, corresponderá al juzgador verificar la existencia, duración y relación directa del supuesto específico de caso fortuito o fuerza mayor para determinar la imposibilidad del traslado de la persona. La autoridad judicial deberá verificar que durante todo el período de aprehensión se hayan respetado la integridad personal y las demás garantías constitucionales de la persona aprehendida. La sola invocación de caso fortuito o fuerza mayor no justificará, en ningún supuesto, la aplicación de esta excepción.

5. Disponer al Consejo de la Judicatura la difusión de esta sentencia, en su página web, durante el plazo de un mes a partir de la notificación de esta decisión para los y las usuarias del sistema de justicia, y, en el correo electrónico institucional, para sus funcionarios. Cumplido el plazo indicado, el Consejo de la Judicatura deberá informar a esta Corte su cumplimiento.

6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Sandra Cordero Gárate, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, y cuatro votos salvados de los jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de agosto de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado
Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 33-23-IN/26

VOTO SALVADO

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. En sesión de Pleno de 27 de agosto de 2026, la Corte Constitucional aprobó la sentencia 33-23-IN/26 (**"sentencia de mayoría"**), mediante la cual aceptó parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de varias disposiciones de la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral (**"LRS"** o **"disposición impugnada"**). En lo principal, la sentencia declaró la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 84 de la LRS por considerarlo incompatible con el artículo 77 numeral 1 de la Constitución.

2. La sentencia de mayoría concluyó que, excepcionalmente, cuando una persona sea aprehendida en zonas de difícil acceso o en altamar, las veinticuatro horas para la realización de la audiencia de calificación de flagrancia pueden contabilizarse desde el arribo a un centro poblado o puerto seguro. Asimismo, determinó que las "zonas fronterizas de difícil acceso" se encuentran comprendidas dentro del supuesto general de zonas de difícil acceso. Respecto del caso fortuito o fuerza mayor, dispuso que las veinticuatro horas se contabilicen desde que dichas circunstancias hayan sido superadas.

3. Con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC, respetuosamente disiento de este razonamiento y de la decisión adoptada en la sentencia de mayoría, pues el artículo 77 numeral 1 de la Constitución contiene un límite temporal expreso respecto de toda persona que ya se encuentra detenida y que, una vez producida la aprehensión, las veinticuatro horas no pueden comenzar a contabilizarse desde un momento posterior. Las circunstancias geográficas, logísticas, de caso fortuito o fuerza mayor pueden incidir en la valoración judicial de la actuación de los agentes estatales, pero no tienen la aptitud para suspender el inicio de una garantía del debido proceso penal expresamente prevista por la Constitución.

2. Análisis

2.1. La regla constitucional del artículo 77 numeral 1 de la Constitución y su función como garantía del derecho al debido proceso penal

4. El artículo 77 numeral 1 de la Constitución establece que, en delitos flagrantes, "no

podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas". Esta disposición contiene una regla constitucional cuyo supuesto es la existencia de una persona detenida y cuya consecuencia consiste en establecer un límite temporal máximo a fin de que ninguna persona detenida pueda estar sin la fórmula de juicio, dicho de otra forma, para estar limitado de la libertad debe existir una causa necesaria y dicha privación debe ejercerse contando con las garantías básicas que aseguren el correspondiente control judicial.

5. En ese orden, esta Corte ha distinguido entre disposiciones constitucionales que contienen principios o definiciones, respecto de otras que establecen mandatos categóricos. Sobre estas últimas, este Organismo ha señalado que, por su jerarquía normativa, vinculan de manera inmediata la creación, aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales.[1] En el presente caso, el artículo el artículo 77 numeral 1 de la Constitución establece una determinación categórica, respecto de la imposibilidad de mantener a una persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Por lo tanto, no es un simple enunciado susceptible de interpretación, sino una regla que opera como una garantía del debido proceso penal, expresada mediante un límite temporal específico.

6. Por ello, la importancia de esta regla no se agota en el cumplimiento formal de un plazo. Las veinticuatro horas constituyen una garantía dirigida a asegurar los derechos fundamentales de la persona detenidas y a contar con un control judicial oportuno cuyo objetivo es limitar la actividad estatal que se ejerce ya sea de forma directa o delegada en las detenciones por flagrancia. Efectivamente, el acuerdo constitucional más antiguo consiste en limitar el poder frente a la libertad ciudadana, pues cuando se priva de libertad a un ser humano se debe prevenir detenciones sin límite de tiempo, ilegales o arbitrarias y, a su vez, garantizar una adecuada custodia estatal.

7. En este sentido, la Corte ha señalado que toda privación de libertad debe sujetarse estrictamente a las causas y condiciones previamente fijadas por la Constitución y la ley. Asimismo, ha enfatizado que las garantías de la persona privada de libertad deben observarse desde el primer momento de la aprehensión, precisamente para prevenir abusos y arbitrariedades.[2]

8. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (**"Corte IDH"**) ha establecido que el control judicial inmediato constituye un mecanismo destinado a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones y permite que el juzgador garantice los derechos de la persona detenida. También ha señalado que este control

[1] CCE, sentencia 6-17-IN/25, 04 de diciembre de 2025, párr. 83.
[2] CCE, sentencia 513-20-JH/26, 26 de febrero de 2026, párr. 46.

es esencial no solo para proteger la libertad personal, sino otros derechos, entre ellos la vida y la integridad personal.[3]

9. De ahí que el límite de veinticuatro horas previsto por el constituyente es expreso y además es una garantía esencial de los derechos a la libertad e integridad personal, por tanto, no corresponde plantear una flexibilización o si la existe debe superar justificadamente su intervención excepcional. Si el alcance de la configuración normativa es una modificación de esta regla corresponde a los mecanismos de reforma de la Constitución y no puede producirse mediante una norma de rango *infra* legal o por vía interpretativa.

2.2. Aplicación de la regla constitucional al artículo 84 de la LRS

10. La sentencia de mayoría reconoce que la regla general consiste en que las veinticuatro horas se contabilizan "desde que tuvo lugar la aprehensión". Sin embargo, establece como excepción que, en *zonas de difícil acceso* y *altamar*, dicho término comience desde el arribo a un centro poblado o puerto seguro. Para justificarlo, distingue entre la flagrancia, la persecución y el momento en que existiría una "verdadera disponibilidad" de la persona ante una autoridad judicial.

11. No comparto esta distinción. La disponibilidad de una autoridad judicial y la existencia de una privación de libertad son cuestiones diferentes. La ausencia de un juez próximo puede explicar materialmente las dificultades para presentar a una persona ante la autoridad judicial, pero no modifica el hecho de que aquella ya se encuentra aprehendida y, en consecuencia, bajo custodia del Estado.

12. De hecho, la sentencia de mayoría reconoce esta circunstancia al definir la medida sometida al test de proporcionalidad, pues señala expresamente que la persona "ya ha sido aprehendida y privada de libertad", aunque el inicio del plazo constitucional se difiera a un momento posterior. Esta premisa confirma, a mi juicio, que la garantía del artículo 77 numeral 1 de la Constitución ya se encuentra operando.

13. La remisión que el artículo 77 numeral 1 de la Constitución realiza a las "formalidades establecidas en la ley" tampoco permite arribar a una conclusión distinta. El legislador puede desarrollar los procedimientos para la aprehensión, el traslado, la realización de la audiencia y el control judicial, pero esta habilitación no comprende la posibilidad de modificar un límite que la propia Constitución establece de manera expresa.

[3] Corte IDH, *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de junio de 2005, párrs 76-78 y Corte IDH *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 81.

14. Tampoco el estándar de presentación "sin demora" previsto en el artículo 7 numeral 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (**"CADH"**) y empleado por la sentencia de mayoría puede fundamentar la inobservancia de la referida regla constitucional. Dicho estándar exige la pronta presentación de toda persona detenida ante una autoridad judicial. Sin embargo, no puede ser interpretado para reducir una protección más específica reconocida por la Constitución, que establece un máximo concreto de veinticuatro horas. Inclusive, el artículo 29 letra b) de la propia CADH impide interpretar sus disposiciones para restringir derechos reconocidos con mayor amplitud en el derecho interno.

15. Bajo estas consideraciones, tampoco estimo procedente someter la regla de las veinticuatro horas a un test de proporcionalidad para crear excepciones no previstas por el constituyente. Cuando la Constitución establece un límite expreso, la existencia de fines legítimos no permite a una norma infra constitucional desplazarlo. Este criterio es reconocido por la propia sentencia de mayoría cuando analiza las cuarenta y ocho horas previstas originalmente para determinados supuestos. En los párrafos 80 a 82 concluye que dicha ampliación contradice directamente el artículo 77 numeral 1 de la Constitución y no puede considerarse constitucional aun cuando persiga fines legítimos. Comparto esa conclusión, pero sostengo que su fundamento debía aplicarse también a los restantes supuestos, esto es, detenciones en *zonas de difícil acceso*, *alta mar* o ante *caso fortuito* o *fuerza mayor*.

16. Si los fines perseguidos por disposición impugnada no permiten ampliar el plazo constitucional a cuarenta y ocho horas, tampoco pueden justificar que las primeras veinticuatro horas no comiencen a contabilizarse, pese a que la persona ya se encuentra aprehendida. La contradicción con la Constitución no surge únicamente cuando una norma establece expresamente "cuarenta y ocho horas", también se produce cuando permite excluir del cómputo constitucional un período de privación efectiva de libertad y, solo después de aquel, iniciar las veinticuatro horas.

17. Así ocurre con las aprehensiones en zonas de *difícil acceso* y *altamar*. La disposición impugnada no establece un límite máximo para el período comprendido entre la aprehensión y el arribo a un centro poblado o puerto seguro, al cual posteriormente se adicionan veinticuatro horas para la realización de la audiencia. Aunque las salvaguardias incorporadas por la sentencia de mayoría como la imposibilidad objetiva de acceso al juez, traslado inmediato y diligente, inexistencia de demoras imputables al Estado, entre otras, son necesarias, no pueden ser empleadas para alterar el momento desde el cual opera la regla que opera como garantía del debido proceso penal contemplada en el artículo 77 numeral 1 de la Constitución.

18. Incluso, la exigencia de que el juzgador controle "todo el período transcurrido desde la aprehensión" confirma la relevancia constitucional de ese lapso desde su inicio. No

resulta consistente afirmar, por una parte, que todo ese período debe ser controlado judicialmente y, por otra, que para efectos de la garantía temporal aplicable a esa misma privación de libertad el plazo constitucional todavía no ha comenzado a correr.

19. Estas consideraciones resultan aún más relevantes respecto del *caso fortuito* o *fuerza mayor*. El artículo 30 del Código Civil define conjuntamente estas figuras como el imprevisto al que no resulta posible resistir.[4] A su vez, la Corte Nacional de Justicia ha diferenciado ambas figuras según la cual el caso fortuito se vincula principalmente con acontecimientos de la naturaleza y la fuerza mayor con hechos derivados de la actuación humana, aunque ambos comparten los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad.[5]

20. Por ende, ambas categorías son amplias, pues comprenden fenómenos naturales, actuaciones humanas, actos de autoridad u otros acontecimientos de distinta intensidad y duración. Pese a ello, el párrafo 88 de la sentencia considera que estos supuestos superan el test de proporcionalidad "de la misma manera" que las *zonas de difícil acceso* y *altamar* y estima innecesario realizar un análisis autónomo de proporcionalidad respecto del *caso fortuito* o *fuerza mayor*. Aun bajo la lógica de la sentencia de mayoría, esta conclusión resulta insuficiente. Pues, unas categorías abiertas y de duración posiblemente indeterminadas no pueden producir como efecto que, mientras subsista el acontecimiento, la persona permanezca privada de libertad sin que siquiera haya comenzado a transcurrir el plazo constitucional de veinticuatro horas, que exige la Constitución.

21. Si bien, las condiciones incorporadas en los párrafos 89 y 90 de la sentencia de mayoría sobre la objetividad, excepcionalidad, irresistibilidad, acreditación y control judicial posterior reducen el riesgo de empleo arbitrario de esta excepción, no eliminan la incompatibilidad con de la disposición impugnada con la regla constitucional. Teniendo en cuenta que cualquier forma de aprehensión no vinculada de forma inmediata al inicio de un proceso judicial, debía asegurar la protección de los derechos fundamentales a la vida, la integridad física y moral, garantizados desde el inicio de la privación de libertad. Una circunstancia puede ser real, objetiva e irresistible y prolongarse durante un período considerable, sin embargo, aquello no determina que la garantía prevista en el artículo 77 numeral 1 de la Constitución deje temporalmente de operar.

[4] Código Civil, artículo 30. "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".
[5] Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil, Resolución 541-2009, juicio 228-2007 ex Tercera Sala, 05 de noviembre de 2009.

3. Decisión

22. Por las razones expuestas, considero que la sentencia de mayoría debió declarar la inconstitucionalidad del artículo 84 de la LRS pues es incompatible con el contenido del numeral 1 del artículo 77 de la Constitución.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: El voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 33-23-IN, fue presentado mediante correo electrónico el 08 de septiembre de 2026, a las 16:36; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado
Juez: Richard Ortiz Ortiz

SENTENCIA 33-23-IN/26

VOTO SALVADO

Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetuosamente me aparto del voto de mayoría de la sentencia 33-23-IN/26, por las consideraciones que se exponen a continuación.

2. El voto de mayoría analiza la constitucionalidad del artículo 84 de la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral ("**Ley Reformatoria de Seguridad**"), en relación con el artículo 77.1 de la Constitución. En el análisis, el voto de mayoría considera que los supuestos excepcionales de aprehensión en situación de flagrancia en (1) zonas de difícil acceso y (2) altamar que **extienden hasta veinte y cuatro horas adicionales** el plazo para realizar la audiencia de calificación de flagrancia, contadas desde el arribo a un centro poblado o puerto seguro, persiguen un fin constitucionalmente válido y resultan idóneos, necesarios y proporcionales. Esto, debido a que, en opinión de la mayoría, los beneficios derivados de estas medidas son mayores que la posible afectación al derecho a la libertad reconocido en el artículo 77.1 de la Constitución.

3. En esa misma línea, la sentencia de mayoría considera que los supuestos excepcionales de aprehensión en (3) zonas fronterizas de difícil acceso o (4) por caso fortuito o fuerza mayor, que **amplían a cuarenta y ocho horas** para realizarse la referida audiencia, también atienden "a los mismos objetivos constitucionales que las medidas (1) y (2)". Empero, concluye que el plazo de "cuarenta y ocho horas" es incompatible con el art. 77.1 de la Constitución que establece de forma clara que "una persona no puede permanecer detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas". Además, determina que el supuesto (3) relativo a las "zonas fronterizas de difícil acceso, se subsumen en el supuesto (1) de zonas de difícil acceso". Ergo, el voto de mayoría, al verificar que la norma impugnada es contraria con la Constitución, resuelve declarar "la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 84 de la LRS", de conformidad con el artículo 76.5 de la LOGJCC. Para tal efecto, dispone que la norma impugnada quede redactada de la siguiente manera:

> Artículo 84.- Agréguese al artículo 529 del [COIP], los siguientes párrafos:
>
> En los casos de aprehensiones en situación de flagrancia en zonas de difícil acceso o en altamar, la audiencia de calificación de flagrancia tendrá lugar dentro de las veinte y cuatro horas subsiguientes del arribo a un centro poblado o puerto seguro.
>
> **En caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados que imposibilite el**

> **traslado de la** persona **aprehendida, la audiencia oral se realizará hasta en veinticuatro horas desde que se supere el caso fortuito o fuerza mayor.**
>
> **En estos casos**, el juzgador verificará que la intervención de los funcionarios aprehensores se haya dado en cumplimiento del plazo que razonablemente se requiere para su desplazamiento desde el lugar de aprehensión hasta el centro poblado**,** puerto seguro **o desde que se supere el caso fortuito o fuerza mayor**, con observancia de los derechos y garantías consagradas en la Constitución e instrumentos internacionales, conservando la escena del hecho tal como fue encontrada al momento de la intervención en lo que fuere posible, así como los indicios encontrados.

4. Contrario a lo resuelto por el voto de mayoría, considero que los supuestos excepcionales de aprehensión establecidos en el artículo 84 de la LRS impugnado son **inconstitucionales**, pues transgreden de forma directa la garantía constitucional prevista en el artículo 77.1 de la Constitución. En efecto, estimo que correspondía declarar la inconstitucionalidad de dicha norma, y no una inconstitucionalidad sustitutiva que no subsana la inconstitucionalidad. Esta conclusión se fundamenta en las consideraciones que expongo a continuación.

5. El artículo 77 de la Constitución establece las **garantías básicas** que deben observarse en todo proceso penal en el que una persona haya sido privada de su libertad. En particular, el artículo 77.1 de la Constitución establece:

> [Art. 77 CRE] 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. **Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas**. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley (énfasis añadido).

6. De la norma transcrita, se desprende que esta garantía establece de manera expresa un límite constitucional **máximo de** veinticuatro horas para mantener a una persona detenida sin fórmula de juicio en casos de delito flagrante. Superado dicho plazo, la persona detenida debe ser puesta en libertad, sin perjuicio de que el proceso continúe. Esta garantía guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

> Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, **sin demora**, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

7. En este contexto, considero que el límite temporal estricto establecido por la Constitución tiene, entre otras, la finalidad de proteger el derecho a la **libertad**

personal, evitar privaciones arbitrarias de libertad e impedir que, durante el período de detención, se produzcan situaciones que amenacen los derechos a la **vida** o a la **integridad personal** por hechos sobrevinientes. Sobre la privación de libertad, la Corte Constitucional ha señalado que "la privación de libertad es un concepto amplio que no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona".[1] De ahí que, la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente. Por tanto, la privación de libertad comprende el conjunto de hechos y condiciones en los que se encuentra una persona desde que existe una orden encaminada a impedirle transitar libremente. Y, por ende, desde que queda bajo la responsabilidad de quien ejecuta dicha medida, hasta el momento en que esta se levanta.[2] Y, en ese tiempo, la persona detenida está expuesta a que afecte su integridad personal e incluso su vida.

8. Además, una privación de libertad que se prolongue por más de veinticuatro horas sin fórmula de juicio podría traducirse, en los hechos, en una forma de pena anticipada y, por consiguiente, comprometer también la garantía de **presunción de inocencia** (art. 76.2 CRE),[3] sobre todo si se considera que el caso fortuito o fuerza mayor pueda extenderse indefinidamente. Esta garantía constituye un derecho humano reconocido por diversos tratados e instrumentos internacionales. La presunción de inocencia exige, como regla de juicio, que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad y, como regla de trato, tiene efectos pre procesales y procesales. Es decir, toda persona deba ser **tratada como inocente** hasta que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada.[4] Esta garantía no se cumpliría si se detiene a una persona más allá del límite máximo previsto en la Constitución.

9. Por lo expuesto, se genera una obligación de doble vía para el Estado ecuatoriano. Por una parte, el legislador tiene el deber de regular el proceso penal de manera compatible con los derechos y garantías consagradas en la Constitución. Entre ellos, el derecho a la libertad personal y la presunción de inocencia que se debe garantizar a toda persona privada de libertad. Y, por otra, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de aplicar e interpretar las normas de manera compatible con dichas garantías constitucionales. De este modo, ninguna autoridad puede mantener a una persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas contadas desde el momento de su aprehensión en delito flagrante, sin ninguna excepción, pues se trata de un **límite máximo** establecido directamente por la Constitución.

---

[1] CCE, sentencia 748-20-EP/24, 02 de mayo de 2024, párr. 29 y sentencia 247-17-SEP-CC, caso 0012-12-EP, 09 de agosto de 2017, p. 18.
[2] *Ibid.*
[3] Constitución, artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: […] 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
[4] Corte IDH, *Caso Acosta vs. Nicaragua*, párr. 191; y, *Caso Ricardo Canense Vs. Paraguay*, párr. 153.

10. Por otro lado, la norma impugnada incorpora **cuatro supuestos** de aprehensión en situación de flagrancia que **permiten extender el tiempo** para la realización de la audiencia de calificación de flagrancia más allá de las veinticuatro horas previstas constitucionalmente. En específico, el artículo 84 de la LRS impugnado establece que en casos de aprehensión en situación de flagrancia en: (i) zonas de difícil acceso o (ii) altamar, la audiencia de flagrancia tendrá lugar dentro de las **veinte y cuatro horas subsiguientes** del arribo a un centro poblado o puerto seguro; y, en (iii) zonas fronterizas de difícil acceso o (iv) caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, la audiencia se realizará hasta **cuarenta y ocho horas después** de la aprehensión.

11. Por las consideraciones referidas anteriormente sobre la libertad personal y presunción de inocencia, considero que los supuestos excepcionales referidos *supra* son contrarios a la Constitución, debido a que extienden el tiempo máximo de veinte y cuatro horas que debe contarse desde el momento de la aprehensión en delito flagrante para que se realice la audiencia de calificación de flagrancia. Como se ha señalado, el artículo 77.1 de la Constitución establece de forma expresa un **límite constitucional máximo** para mantener a una persona detenida sin fórmula de juicio cuando se trata de un delito flagrante, y este límite no está a disposición del legislador, pues constituye una garantía básica de protección a las personas privadas de libertad. Por el contrario, cualquier modificación del contenido o alcance de esta garantía exigiría acudir a los mecanismos de reforma constitucional previstos en la propia Constitución (art. 444 CRE), pero considerando que la reforma constitucional no debe restringir los derechos ni las garantías. De modo que, la incorporación, mediante ley, de supuestos que permiten extender dicho límite –circunstancias geográficas, logísticas o de fuerza mayor– resulta inconstitucional, pues implica sustituir una decisión adoptada directamente por el constituyente.

12. Asimismo, considero que la norma impugnada al ampliar dicho plazo hasta cuarenta y ocho horas contadas desde la aprehensión transgrede la garantía de realizar un **control judicial sin demora** por parte de la autoridad competente (art. 77.1 CRE y arts. 7.5 de la CADH y 9.3 del PIDCP).[5] Dicha garantía permite que la audiencia de calificación de flagrancia se realice dentro de un tiempo razonable, es decir, dentro de las veinte y cuatro horas que consideró el constituyente, a fin de que se evalúe de forma oportuna si la aprehensión de la persona se realizó respetando sus derechos y garantías reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho

[5] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 9 número 3 establece que "[t]oda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada **sin demora** ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o **a ser puesta en libertad**. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo".

a la libertad personal. Esta garantía es fundamental porque mientras más tiempo pase una persona detenida sin formula de juicio más está expuesta a arbitrariedades del Estado.

13. A partir de las consideraciones expuestas, estimo que carece de justificación constitucional y resulta desproporcionado privar de libertad a una persona en delito flagrante por un período superior al límite máximo **de veinticuatro horas** establecido expresamente por la Constitución. De modo que, cualquier norma que amplíe dicho plazo contravendría directamente esta garantía y, por ende, afecta el derecho a la libertad personal (art. 76.1 CRE). Por tanto, estimo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del artículo 84 de la LRS impugnado, por ser contrario al artículo 77.1 de la Constitución. En consecuencia, considero que la acción pública de inconstitucionalidad 33-23-IN debió ser aceptada.

RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Firmado digitalmente por RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2026.09.21 09:48:45 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: El voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 33-23-IN, fue presentado mediante correo electrónico el 08 de septiembre de 2026, a las 20:41; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado
Jueza: Alejandra Cárdenas Reyes

SENTENCIA 33-23-IN/26

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento mi voto salvado respecto de la decisión adoptada por la mayoría en la sentencia 33-23-IN/26, aprobada en la sesión del Pleno de 27 de agosto de 2026.

2. En el presente caso, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó parcialmente una demanda de acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de la Ley Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral ("Ley Reformatoria de Seguridad" o "LRS"). En concreto, la decisión de mayoría examinó la constitucionalidad del artículo 84 de dicha norma con el que se reformó el artículo 529 del COIP, que regula las reglas para la realización de la audiencia en casos de flagrancia. La reforma contenida en la norma impugnada establece lo siguiente:

> Art. 529.- Audiencia de calificación de flagrancia.- En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente.
>
> En los casos de aprehensiones en situación de flagrancia en zonas de difícil acceso o en altamar, la audiencia de calificación de flagrancia tendrá lugar dentro de las veinte y cuatro horas subsiguientes del arribo a un centro poblado o puerto seguro.
>
> En este caso, el juzgador verificará que la intervención de los funcionarios aprehensores se haya dado en cumplimiento del plazo que razonablemente se requiere para su desplazamiento desde el lugar de aprehensión hasta el centro poblado o puerto seguro, con observancia de los derechos y garantías consagradas en la Constitución e instrumentos internacionales, conservando la escena del hecho tal como fue encontrada al momento de la intervención en lo que fuere posible, así como los indicios encontrados.
>
> La audiencia oral se realizará hasta cuarenta y ocho horas posteriores a la aprehensión cuando esta se realice en zonas fronterizas de difícil acceso o en caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados que imposibilite el traslado de la persona aprehendida.

3. Como se observa, la norma impugnada presenta, en mi criterio, una fuerte tensión con el artículo 77 numeral 1 de la Constitución que expresamente dispone:

> La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

4. A la luz de esta norma, la sentencia de mayoría encontró que el COIP realiza las siguientes excepciones:

> 68.1 La aprehensión en flagrancia prevé y mantiene su regla general anterior a la reforma. De tal forma, en los delitos flagrantes, no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas **desde que tuvo lugar la aprehensión**.
>
> 68.2 Excepcionalmente, las veinticuatro horas se contarán **desde el arribo a un centro poblado o puerto seguro**, cuando la aprehensión se realice en (**1**) zonas de difícil acceso o (**2**) en altamar, respectivamente. También, excepcionalmente, la audiencia se realizará hasta en cuarenta y ocho horas **desde la aprehensión** si esta se realiza en (**3**) zonas fronterizas de difícil acceso o (**4**) en caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados que imposibilite el traslado de la persona aprehendida.

5. Luego de este análisis y tras realizar un test de proporcionalidad, la sentencia de mayoría encontró que los supuestos del 1 al 4 perseguían fines constitucionalmente legítimos y superaban el examen de proporcionalidad, e identificó únicamente que la referencia a las cuarenta y ocho horas era inconstitucional por contravenir expresamente el plazo de veinticuatro horas fijado en la Constitución. Finalmente, en consideración de que la expulsión de la norma es una medida de última ratio, resolvió realizar una constitucionalidad sustitutiva.[1] Discrepo con esta decisión en cuanto, desde mi criterio, este análisis agrupó bajo una misma justificación constitucional supuestos normativos distintos.

---

[1] Según el decisorio 3 de la sentencia de mayoría, la nueva redacción de la norma cuestionada es:
"Artículo 84.- Agréguese al artículo 529 del [COIP], los siguientes párrafos:
En los casos de aprehensiones en situación de flagrancia en zonas de difícil acceso o en altamar, la audiencia de calificación de flagrancia tendrá lugar dentro de las veinte y cuatro horas subsiguientes del arribo a un centro poblado o puerto seguro.
En caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados que imposibilite el traslado de la persona aprehendida, la audiencia oral se realizará hasta en veinticuatro horas desde que se supere el caso fortuito o fuerza mayor.
En estos casos, el juzgador verificará que la intervención de los funcionarios aprehensores se haya dado en cumplimiento del plazo que razonablemente se requiere para su desplazamiento desde el lugar de aprehensión hasta el centro poblado**,** puerto seguro **o desde que se supere el caso fortuito o fuerza mayor**, con observancia de los derechos y garantías consagradas en la Constitución e instrumentos internacionales, conservando la escena del hecho tal como fue encontrada al momento de la intervención en lo que fuere posible, así como los indicios encontrados".

6. Así, estimo que el test de proporcionalidad realizado por la decisión de mayoría de mayoría no distingue, adecuadamente, entre los diversos supuestos regulados por la disposición impugnada. Particularmente, entre: (i) las circunstancias objetivas derivadas del lugar de la aprehensión, como zonas de difícil acceso o la altamar, que pueden incidir excepcionalmente en la determinación del momento a partir del cual debe computarse el plazo constitucional de veinticuatro horas; y (ii) la habilitación para extender expresamente dicho plazo con fundamento en circunstancias como el "caso fortuito o fuerza mayor". En mi criterio, esta distinción era relevante, pues los primeros supuestos respondían a una imposibilidad material de traslado vinculada a condiciones geográficas específicas y se encontraban sometidos, además, a una cláusula de razonabilidad y control judicial respecto del tiempo requerido para el desplazamiento. En cambio, la extensión de la privación de libertad con base en una cláusula general de "caso fortuito o fuerza mayor" no estaba sujeta, desde mi análisis a un parámetro equivalente que delimitara objetivamente el tiempo durante el cual podía mantenerse a la persona privada de libertad sin fórmula de juicio. Por ello, ambos escenarios requerían un examen constitucional diferenciado y no podían ser equiparados automáticamente. De allí que me aparte, respetuosamente, de la conclusión de la sentencia de mayoría.

7. Para explicar mi disidencia, entonces, desarrollaré dos cuestiones en el presente voto. Primero, consideraciones sobre el artículo 77 numeral 1 de la Constitución, como una concreción reforzada del estándar interamericano de control judicial sin demora, particularmente a partir de la experiencia del Estado ecuatoriano ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Y, en segundo lugar, analizaré la diferencia entre el límite constitucional de veinticuatro horas y las circunstancias excepcionales que pueden incidir en el momento de su cómputo, así como la incompatibilidad constitucional de la ampliación expresa a cuarenta y ocho horas.

i. El artículo 77 numeral 1 de la Constitución como concreción reforzada del estándar interamericano de control judicial sin demora

8. El derecho a la libertad personal constituye una de las garantías esenciales para el ejercicio de los demás derechos. Según este Organismo, el artículo 77 numeral 1 de la Constitución establece que la privación de libertad no es la regla general y debe aplicarse para i) garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, ii) garantizar el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y iii) asegurar el cumplimiento de la pena. Además, determina que procede por orden escrita de autoridad judicial competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley.[2] Particularmente, en los casos de flagrancia,

[2] CCE, sentencia 101-22-IN/25, 09 de enero de 2025, párr. 45.

esta disposición contiene una garantía temporal reforzada orientada a optimizar la puesta inmediata de la persona aprehendida a disposición de una autoridad judicial y, para ello, establece que no podrá permanecer detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas.

9. Esta garantía se relaciona directamente con la obligación prevista en el artículo 7 numeral 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("**CADH**"), conforme a la cual toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. La exigencia convencional no establece un plazo uniforme expresado en horas para todos los Estados, sino que impone la obligación de que el control judicial se produzca con la mayor celeridad posible, atendiendo a las circunstancias del caso y evitando que la persona permanezca privada de libertad durante un período que exceda lo razonablemente necesario para ponerla a disposición de la autoridad judicial competente.

10. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("**Corte IDH**") ha entendido que la presentación de una persona detenida ante una autoridad judicial constituye una garantía esencial frente al riesgo de arbitrariedad en la privación de libertad.[3] El control judicial permite que una autoridad independiente examine las circunstancias de la detención, verifique su legalidad y determine, de ser el caso, la procedencia de mantener o disponer la libertad de la persona. Por ello, la exigencia de presentación "sin demora" no constituye una formalidad posterior a la detención, sino una garantía destinada a impedir que el poder estatal pueda mantener a una persona bajo su custodia sin control judicial durante un período injustificado.

11. Considero que la importancia de esta garantía ha sido particularmente relevante para el Estado ecuatoriano. Observo que entre los diversos casos sometidos a conocimiento de la Corte IDH, el Ecuador ha sido declarado responsable por incumplir la obligación de llevar oportunamente a las personas privadas de libertad ante una autoridad judicial competente. Así ocurrió, entre otros, en casos como *Suárez Rosero,*[4] *Tibi*,[5] *Acosta*

[3] Por ejemplo, ver Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr.143; o Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 129.

[4] Corte IDH, *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, Fondo, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35. El Estado fue señalado responsable porque el señor Suárez Rosero nunca compareció personalmente ante una autoridad judicial durante el proceso, en contravención de la obligación de llevar a la persona detenida sin demora ante una autoridad judicial competente.

[5] Corte IDH, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Serie C No. 114. El Estado fue señalado responsable porque el señor Tibi fue presentado ante un agente fiscal y no ante un juez o autoridad competente; además, su comparecencia personal ante una autoridad judicial ocurrió casi seis meses después de su detención.

Calderón,[6] *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez,*[7] *Herrera Espinoza,*[8] *Cortez Espinoza;*[9] *y Reyes Mantilla,*[10] *todos contra Ecuador*. En todos estos pronunciamientos se evidencia, en mayor o menor medida, que la ausencia o tardanza injustificada del control judicial de una privación de libertad es una problemática que fue identificada como una práctica reiterada que mereció la condena internacional del Estado. De allí que, en mi criterio, la experiencia ecuatoriana ante el Sistema Interamericano permite advertir la especial relevancia de establecer mecanismos que aseguren que una persona privada de libertad sea sometida al control de una autoridad judicial en el menor tiempo posible y que cualquier demora se encuentre sustentada en circunstancias objetivas y razonables.

12. Bajo estas premisas, considero que el artículo 77 numeral 1 de la Constitución adquiere una especial relevancia como concreción reforzada de esta garantía convencional. Mientras la CADH exige que la persona detenida sea llevada ante una autoridad judicial "sin demora", el constituyente ecuatoriano estableció, además, un límite temporal cierto para las situaciones de flagrancia: ninguna persona puede permanecer detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Esta determinación constitucional no puede entenderse como una mera referencia orientativa ni como un plazo susceptible de ampliación legislativa según las circunstancias, pues constituye una garantía temporal concreta frente a la privación de libertad.

13. Sin embargo, la finalidad de esta garantía no consiste en la observancia aislada de una determinada fórmula de cómputo, sino en asegurar que toda persona aprehendida sea

---

[6] Corte IDH, *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C No. 129. El Estado fue señalado responsable por incumplir la exigencia de someter la detención a control judicial sin demora, garantía que la Corte consideró esencial para evitar detenciones arbitrarias o ilegales.

[7] Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170. El Estado fue señalado responsable porque las víctimas no fueron llevadas sin demora ante una autoridad judicial; la presencia de una jueza durante las detenciones no fue suficiente para satisfacer la exigencia de comparecencia personal ante la autoridad judicial.

[8] Corte IDH, *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 01 de septiembre de 2016, Serie C No. 316. El Estado fue señalado responsable porque las víctimas permanecieron aproximadamente quince días detenidas antes de que se dictara la orden judicial de prisión preventiva, sin que se justificara adecuadamente la demora en someterlas al control judicial correspondiente.

[9] Corte IDH, *Caso Cortez Espinoza Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de octubre de 2022, Serie C No. 468. El Estado fue señalado responsable porque el señor Cortez compareció ante una autoridad judicial diecinueve días después de su detención y, además, el juez ante quien compareció no era competente, por lo que la detención no estuvo sujeta sin demora a control judicial.

[10] Corte IDH, *Caso Reyes Mantilla y otros Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2024, Serie C No. 533. El Estado fue señalado responsable porque no acreditó que los señores Reyes Mantilla, Arce Ronquillo y Serrano Barrera fueran llevados sin demora ante una autoridad judicial; sus comparecencias se produjeron ocho días, once días y aproximadamente cuatro meses y medio después de sus respectivas detenciones.

sometida al control de una autoridad judicial en el menor tiempo posible y evitar que permanezca bajo custodia estatal durante un período superior al estrictamente necesario. En esa medida, sin desconocer el carácter reforzado del límite de veinticuatro horas, considero que la disposición constitucional admite una interpretación respecto del momento a partir del cual dicho plazo debe computarse cuando concurran circunstancias excepcionales que hagan materialmente imposible poner a la persona aprehendida a disposición inmediata de una autoridad judicial. Determinar, en tales casos, el inicio del cómputo no equivale necesariamente a ampliar el plazo constitucional, sino que exige establecer si la demora previa responde a una imposibilidad objetiva y verificable y si las autoridades actuaron con la debida diligencia para superar el obstáculo y garantizar el control judicial en el menor tiempo posible.

ii. Sobre la tensión entre la norma impugnada y la regla constitucional sobre el plazo de 24 horas

14. De la revisión de la norma impugnada, se puede extraer dos nuevas "reglas":

14.1. Regla 1: [Inciso 2] En los casos de aprehensiones en situación de flagrancia en zonas de difícil acceso o en altamar, la audiencia de calificación de flagrancia tendrá lugar dentro de las veinte y cuatro horas subsiguientes del arribo a un centro poblado o puerto seguro. [Inciso 3] En este caso, el juzgador verificará que la intervención de los funcionarios aprehensores se haya dado en cumplimiento del plazo que razonablemente se requiere para su desplazamiento desde el lugar de aprehensión hasta el centro poblado o puerto seguro, con observancia de los derechos y garantías consagradas en la Constitución e instrumentos internacionales, conservando la escena del hecho tal como fue encontrada al momento de la intervención en lo que fuere posible, así como los indicios encontrados.

14.2. Regla 2: [Inciso 4] La audiencia oral se realizará hasta cuarenta y ocho horas posteriores a la aprehensión cuando esta se realice en zonas fronterizas de difícil acceso o en caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados que imposibilite el traslado de la persona aprehendida.

15. La regla 1 señala que el plazo de 24 horas en casos específicos y delimitados como "zonas de difícil acceso o en altamar" operará o empezará a contarse desde el "arribo a un centro poblado o puerto seguro". La regla, además, contiene dos criterios de *razonabilidad* importantes: i) para el cómputo del plazo la autoridad judicial debe verificar que "la intervención de los funcionarios aprehensores" se haya realizado dentro de plazos razonables y requeridos entre el "desplazamiento desde el lugar de aprehensión hasta el centro poblado o puerto seguro"; y, ii) que en dicho traslado o

transporte, a la persona aprehendida se le hayan respetado integralmente los derechos y garantías consagradas en la Constitución e instrumentos internacionales, conservando la escena del hecho tal como fue encontrada al momento de la intervención en lo que fuere posible, así como los indicios encontrados.

16. La regla 2, en cambio, amplía el plazo de 24 horas a 48 horas; e incluye como parte de la excepción del plazo constitucional de 24 horas a supuestos de "caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados".

17. En mi criterio, estas dos reglas requerían un examen constitucional diferenciado. Como se explicó previamente, la Constitución exige al Estado realizar el máximo esfuerzo posible para someter a una persona aprehendida al control judicial, pero no puede exigir lo materialmente imposible. Sin embargo, toda imposibilidad que pueda incidir en el momento de realización del control judicial debe ser objetiva, excepcional, controlable y extenderse únicamente por el tiempo estrictamente necesario.

18. En mi criterio, la regla 1 especifica situaciones concretas -zonas de difícil acceso y altamar-. Incluso, considero que se pudo delimitar y condicionar más a "zonas fronterizas de difícil acceso- como un supuesto que la propia norma contempla. Sin perjuicio de aquello observo, además, que la excepción se encuentra acompañada de reglas de razonabilidad claras y con consecuencias previsibles. Si en el marco de una calificación de flagrancia, el plazo entre el traslado de la persona en su lugar de aprehensión hasta el "poblado o puerto seguro" no se puede acreditar razonablemente, existen dos consecuencias contempladas en el ordenamiento: una, en la propia norma que supone que la calificación de la flagrancia no procede y corresponde dejarla de forma inmediata en libertad; y dos, que si el Estado falla en proveer en una explicación inmediata, satisfactoria y convincente sobre la falta del traslado inmediato de la persona aprehendida, aquello podría implicar desde una privación ilegal de libertad, hasta un potencial escenario de desaparición forzada.[11]

19. Eso no ocurre con la regla 2. Además de establecer expresamente un plazo de cuarenta y ocho horas, incorpora como supuesto habilitante la existencia de un "caso fortuito" o "fuerza mayor" "debidamente comprobados". En mi opinión, esta diferencia no es un asunto menor. La ausencia de parámetros adquiere especial relevancia en materia penal, en la que la ley debe delimitar con suficiente claridad el margen de apreciación de las autoridades encargadas de aplicarla. En este punto, es importante precisar que no toda discrecionalidad o indeterminación será contraria a la Constitución en materia penal. La Corte ha reconocido que, en supuestos en que la aplicación de una norma pueda requerir una valoración de las circunstancias particulares del caso, aquello

[11] CCE, sentencia 1732-25-EP/26, 05 de marzo de 2026, párrs. 90 y 124.

contempla una exigencia para el legislador de establecer previamente los parámetros que delimiten el ejercicio de dicha discrecionalidad.[12]

20. Y, en esa línea, observo que incluir "debidamente comprobados" no constituye un parámetro lo suficientemente delimitado. Pues, su verificación se encuentra supeditada a una valoración probatoria, permitiendo al Estado a justificar "debidamente" cualquier escenario "ajeno a su voluntad" que pueda calzar en "caso fortuito o fuerza mayor". A diferencia de la regla 1, esta carece de mayores criterios medibles y razonables -como una distancia lógica y medible entre el punto de aprehensión y el traslado hasta poblado o puerto seguro-.

21. Finalmente, dado que los supuestos de fuerza mayor y caso fortuito no estaban acompañados de mayores criterios o al menos de situaciones específicas que permitan valorarlas individualmente y, por tanto, delimitar la discrecionalidad del juzgador, considero que la sentencia de mayoría debió corregir este aspecto en su decisión. Al haber realizado una constitucionalidad sustitutiva, pudo haber delimitado dichas situaciones, o mucho mejor, eliminado estos supuestos. Por el contrario, los ratifico y los incluyó en la nueva redacción de la norma impugnada, ejercicio que, además, considero debe ser realizado con mucha prudencia y cautela.

22. Por todo lo anterior, me aparto de la decisión y formulo el presente voto salvado.

XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES

Firmado digitalmente por XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES
Fecha: 2026.09.21 14:33:35 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: El voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 33-23-IN, fue presentado mediante correo electrónico el 10 de septiembre de 2026, a las 07:51; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

[12] CCE, sentencia 102-20-IN/24, 22 de agosto de 2024, párrs. 60-61.

Voto salvado
Juez: Alí Lozada Prado

SENTENCIA 33-23-IN/26

VOTO SALVADO

Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Respetuoso del voto de mayoría, disiento de la decisión adoptada. Las razones se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional y se sintetizan a continuación.

2. El voto de mayoría examinó una demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 84 de la Ley Reformatoria de Seguridad que añadió dos incisos al artículo 529 del COIP, relacionadas con el plazo de realización de la audiencia de flagrancia en determinadas circunstancias. Según la accionante, las normas impugnadas serían contrarias al artículo 77.1 de la Constitución, que establece que una persona aprehendida en delito flagrante no puede permanecer detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Sostuvo que estas normas permitían superar dicho límite constitucional en los siguientes cuatro supuestos: (1) en zonas de difícil acceso y (2) en altamar, porque las veinticuatro horas se contabilizan desde el arribo a un centro poblado o puerto seguro y no desde la aprehensión; y (3) en zonas fronterizas de difícil acceso y (4) ante caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados que imposibiliten el traslado, porque se establece un plazo de hasta cuarenta y ocho horas desde la aprehensión.

3. Al examinar la primera regla, el voto de mayoría sometió los supuestos (1) y (2) a un test de proporcionalidad y concluyó que la excepción al término ordinario de veinticuatro horas era constitucional. En su análisis, consideró que las aprehensiones producidas en zonas de difícil acceso o en altamar pueden presentar obstáculos materiales para trasladar inmediatamente a la persona ante una autoridad judicial y que la propia disposición exige al juzgador verificar que la actuación de los funcionarios aprehensores se haya desarrollado dentro del tiempo razonablemente necesario para el desplazamiento.

4. Al examinar la segunda regla, el voto de mayoría concluyó que el plazo de hasta cuarenta y ocho horas previsto para los supuestos (3) y (4) era incompatible con el artículo 77.1 de la Constitución, pues ampliaba indebidamente el límite temporal fijado por el constituyente. En consecuencia, decidió declarar la inconstitucionalidad sustitutiva de la disposición. Respecto del supuesto (3), se consideró que el legislador había errado al regular de manera separada las "zonas fronterizas de difícil acceso", pues, a su juicio, estas ya estaban comprendidas en las "zonas de difícil acceso". Por esta razón, no realizó un test de proporcionalidad respecto de la regulación específica prevista para este supuesto, sino que consideró aplicable la regla de las "zonas de

difícil acceso", según la cual las veinticuatro horas se cuentan desde el arribo a un centro poblado o puerto seguro. En relación con el supuesto (4), relativo al caso fortuito o fuerza mayor, trasladó el análisis de proporcionalidad efectuado para los supuestos (1) y (2) y, sobre esa base, concluyó que estas circunstancias podían justificar que la audiencia se realizara después de las veinticuatro horas desde la aprehensión, siempre que fueran objetivas, excepcionales e insuperables, imposibilitaran el traslado y estuvieran sujetas a verificación judicial, pero no que se estableciera para ello un plazo de hasta cuarenta y ocho horas.

5. Concuerdo con la decisión adoptada por el voto de mayoría respecto de los supuestos (1) y (2). Sin embargo, discrepo de la decisión del voto de mayoría de declarar la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 84 de la Ley Reformatoria de Seguridad respecto de los supuestos (3) y (4).

6. En cuanto al supuesto (3), discrepo de que el voto de mayoría haya considerado un error que el legislador regulara de manera separada las "zonas fronterizas de difícil acceso", por entender que estas ya se encontraban comprendidas en las "zonas de difícil acceso" (supuesto 1). **El legislador, legitimado por su margen democrático de configuración normativa, distinguió expresamente ambos supuestos y les atribuyó consecuencias jurídicas distintas, sin que estuviera obligado por la Constitución a regularlos de la misma manera; de hecho, el voto de mayoría no señala ni fundamenta ningún vicio de constitucionalidad al respecto. Por otro lado, ambas regulaciones –(1) y (3)– plantean un mismo problema constitucional frente al límite previsto en el artículo 77.1 de la Constitución, pues ambos habilitan la posibilidad de que la audiencia se realice más allá del lapso de veinticuatro horas fijado en la Constitución: en las zonas de difícil acceso, porque las veinticuatro horas se contabilizan desde el arribo a un centro poblado o puerto seguro; y, en las zonas fronterizas de difícil acceso, porque se establece un plazo de hasta cuarenta y ocho horas desde la aprehensión. Si respecto del primer supuesto (1), el voto de mayoría consideró que esta posibilidad no determinaba por sí sola su inconstitucionalidad y realizó un test de proporcionalidad, es decir, consideró que el plazo referido admite ciertas excepciones legislativas, correspondía efectuar el mismo examen respecto de la regulación específicamente prevista por el legislador para el supuesto (3).** Solo a partir de este análisis podía concluirse si la excepción de hasta cuarenta y ocho horas específicamente prevista por el legislador para las zonas fronterizas de difícil acceso era compatible con la Constitución. Sin embargo, el voto de mayoría aquí partió de la premisa contraria: consideró que la mera alteración del lapso de veinticuatro horas ya es inconstitucional, asumiendo con ello que esa regla constitucional no admite excepciones legislativas.

7. Respecto del supuesto (4), relativo al caso fortuito o fuerza mayor, el voto de mayoría trasladó a este el análisis de proporcionalidad efectuado para los supuestos (1) y (2) y, sobre esa base, concluyó que estas circunstancias podían justificar que la audiencia se realizara después de las veinticuatro horas desde la aprehensión, siempre que estuvieran debidamente acreditadas, fueran objetivas, excepcionales e insuperables, imposibilitaran efectivamente el traslado y su concurrencia fuera verificada judicialmente. Sin embargo, este análisis no podía trasladarse sin más. A diferencia de los supuestos (1), (2) y (3), en los que el legislador delimitó circunstancias específicas que pueden generar una imposibilidad material de cumplir el límite de veinticuatro horas, el supuesto (4) se encuentra formulado mediante conceptos muy abiertos, capaces de comprender una pluralidad indeterminada de circunstancias. Esta apertura incrementa el riesgo de que, en la práctica, la excepción sea aplicada a situaciones que no justifiquen superar dicho límite. Por ello, correspondía realizar un examen de proporcionalidad propio que atendiera al carácter abierto del supuesto y determinara si las condiciones y salvaguardas identificadas por el voto de mayoría eran suficientes para atenuar ese riesgo.

8. En suma, admito que determinadas circunstancias pueden justificar –tras un examen de proporcionalidad muy intenso, que la audiencia se realice después de las veinticuatro horas contadas desde la aprehensión, como la Constitución manda en garantía de la libertad personal y el debido proceso de las personas, la constitucionalidad de las regulaciones específicamente previstas por el legislador para los supuestos (3) y (4) debía examinarse de manera autónoma. Respecto del supuesto (3), no bastaba con reformar la ley para subsumirlo en el supuesto (1) –implica, de hecho, una reforma porque no se fundamentó ninguna invalidez constitucional en aquel sentido–, sino que había que realizar un específico examen de proporcionalidad. Y, respecto del supuesto (4), tampoco bastaba con trasladar el análisis de proporcionalidad efectuado para los supuestos (1) y (2), pues el carácter abierto de aquel planteaba un problema constitucional distinto. Sin esos dos exámenes, no podía concluirse nada sobre la constitucionalidad de los supuestos (3) y (4) ni, en consecuencia, decidir la inconstitucionalidad sustitutiva de estos. En mi opinión, incluso, el examen de proporcionalidad del supuesto (4) seguramente habría conducido a la Corte a establecer la inconstitucionalidad de la excepción del límite constitucional para *cualquier* caso fortuito o fuerza mayor, y a expulsarlo sin más del ordenamiento jurídico porque desprotege desproporcionadamente los derechos a la libertad personal y al debido proceso de las personas.

ALI VICENTE LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: El voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 33-23-IN, fue presentado mediante correo electrónico el 10 de septiembre de 2026, a las 22:51; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

3323IN-95bd0

Caso 33-23-IN

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz, así como el voto salvado en su calidad de juez constitucional. Los votos salvados de los jueces constitucionales Richard Ortiz Ortiz, Alejandra Cárdenas Reyes y Alí Lozada Prado, el día lunes veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis. Luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.